UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISIPLINARIA ORIENTAL

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACION:

EN DERECHO CIVIL

TITULO DEL INFORME FINAL

“LA ACEPTACION DE HERENCIA VIA JUDICIAL INTESTADA”.

PARA OPTAR AL GRADO DE:

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTADO POR:

MELISSA YAMILETH GÓMEZ CONTRERAS NO. CARNE GC17049

DOCENTE ASESOR:

MTRO. JUAN ANTONIO BURUCA GARCÍA

SEPTIEMBRE 2024

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

EMPASTADO PARA BIBLIOTECA UES.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

MSC. JUAN ROSA QUINTANILLA

RECTOR

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN

VICERRECTORA ACADEMICA

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

SECRETARIO GENERAL

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

FISCAL GENERAL.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

MSC. CARLOS IVAN HERNANDEZ FRANCO

DECANO

DRA NORMA AZUCENA FLORES RENATA

VICEDECANA

LIC. CARLOS DE JESUS SANCHEZ

SECRETARIO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA

COORDINADOR DEL PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

INDICE

Introducción.....10

Objetivo……..…….....…….....……..…11

Justificación…….....…….....…….....……..12

CAPÍTULO I …….…….....…….....……..…13

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACEPTACION DE HERENCIA

1.1.1 Origen y Evolución Histórica de la Sucesión a Nivel Mundial…….....…….....….13

1.1.2 Derecho Antiguo y Romano…….....…….....…15

1.1.3 Evolución Histórica de la Sucesión a nivel Latinoamericano…….....…..….....…17

1.3.1 Sistema Chileno…….....…….....…….....……...17

1.1.4 Evolución Histórica de la Sucesión en el Contexto de la Sociedad Salvadoreña…….....……..….....19

CAPITULO II GENERALIDADES DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE INTESTADA…….....…….....…23

2.1 Concepto De La Sucesión …….....…….....….23

2.2 Naturaleza Jurídica del Derecho de Sucesión……..…….....…….....…….25

2.3 Sujetos de la Relación…….....…….....….25

2.4 Objeto de la Sucesión por causa de muerte…….....…….....….27

2.5 Causa de la Relación Jurídica Sucesoria…….....…….....….27

2.6 Acto Jurídico de la Sucesión por Causa de Muerte…….....….....….28

2.6.1 Apertura de la sucesión…….....29

2.6.2 Delación…….....…….....….29

2.6.3 Aceptación…….....….....……....29

2.7 características de la aceptación de la herencia.....30

2.8 Formas de Sucesión por Causa de Muerte…….....…….....…....30

2.8.1 La Testamentaria…….....…….....…..31

2.8.2 Concepto de sucesión testamentaria…….....…….....…....31

2.8.3 Sucesión Intestada…….....….....31

2.8.4 Clases De Sucesión Intestada…….....…….....32

2.9 Requisitos Generales Para Suceder por Causa de muerte…….....…….....……....33
2.9.1 Capacidad…….....…..…33
2.9.2 La Dignidad…….....….....39
2.9.3 Persona Cierta y Determinada…….....…….....41
2.10 Etapas De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador…….....…42
2.10.1 Apertura De La Sucesión…….....42
2.10.2 Lugar De La Apertura De La Sucesión…….....….....….....44
2.10.3 Vocación de la sucesión por causa de muerte…….....…...44
2.10.4 Delación de la sucesión por causa de muerte…….....…….....44
2.11 Formas de Suceder por Causa de Muerte…….....….....……..45
2.12 Generalidades de la Representación en la Sucesión Abintestato…...…….....46
2.13 El Derecho de Representación en la Aceptación de Herencia Intestada…….....47
2.14 Concepto y Naturaleza Jurídica Del Derecho De Representación…….....…….....47
2.15 Sujetos que Intervienen en la Representación…….....48
2.16 Ordenes en que son Llamados a la Sucesión Intestada…….....49
2.16.1 El Sistema de Clases…….....…….....50
2.16.2 El Sistema Lineal…….....……...……..…….....50
2.17 De la aceptación o repudiación de la sucesión…….....…….....……...51
2.17.1 Aceptación de la herencia…….....…...…….....51
2.18 Clases de aceptación en nuestro país…….....…….....51
2.18.1 Aceptar la herencia pura y simplemente…….....….....51
2.18.2 Aceptar la herencia bajo beneficio de inventario…….....…….....52
2.19 La Repudiación…….....…….....…...……...…...53
2.19.1 Características de la aceptación y repudiación……..…….....….....54
2.20 Como se Hereda por Derecho de Representación……..…….....56
2.21 Diferencias entre los derechos de transmisión y representación…….....58
2.22 Representación en Relación al Parentesco…….....59
2.23 Representación en Varios Grados…….....59
2.23 Representación en Línea Recta……...…….....….....61
2.24 Representación en Línea Colateral…….....61

2.25 La Estirpe…….....…….....61

2.25.1 Para suceder la herencia se divide……...…….....62

CAPITULO III, PROCESO DE LA ACEPTACION DE HERENCIA VIA JUDICIAL INTESTADA EN EL SALVADOR……...…….....…….....63

3.1 La aceptación de herencia vía judicial……...…….....63

3.2 Proceso abreviado en las diligencias de aceptación de herencia vía judicial intestada. ……..….....63

3.3 Ante qué juez promuevo las diligencias de aceptación de herencia vía judicial intestada……..….....64

3.4 Requisito importante para iniciar el trámite de Sucesión Intestada en Vía Judicial……...…….....65

CAPITULO V, ANALISIS JURIDICO DE LA APLICACIÓN DEL TEMA…….....….....…...67

4.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA…….....67

4.2 CODIGO CIVIL…….....67

4.3 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL……..….....70

CONCLUSION……..….....73

RECOMENDACIONES…….....…74

BIBLIOGRAFIA…….....75

ANEXOS…….....78

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tratará sobre la figura de la aceptación de herencia vía judicial intestada, dando realce a la importancia de este procedimiento que regulan nuestra norma legal, la cual consiste en la transmisión de derecho que tenia una persona que fallece y esta es transmitido a una persona viva, para que opere esta figura tiene que existir una relación o un vínculo filial. OBJETIVO. Identificar la importancia de la sucesión por causa de muerte en el Código Civil, así como sus características, conceptos y definiciones; Lograr obtener un mayor conocimiento y claridad sobre el proceso de aceptación de herencia intestada y sus distintas etapas durante el proceso vía judicial. CONCLUSION. Al desarrollar este título de investigación y hacer un análisis de ella, se concluye que existen todas las herramientas necesarias y efectivas para la tramitación de estas mismas y que nuestra legislación esta equiparada con las herramientas necesarias para la correcta tramitación de estas, así como también se complementa con otras leyes a la ausencia de normativa legal que regula su procedimiento por el cual guiarse.

Palabras Claves: aceptación de herencia, transmisión, sucesión, código civil.

ABSTRACT

The present research work will deal with the figure of the acceptance of inheritance through intestate judicial means, highlighting the importance of this procedure that regulates our legal norm, which consists of the transmission of the right that a person who dies had and this is transmitted to a living person, for this figure to operate there must be a relationship or a filial bond. AIM. Identify the importance of succession due to death in the Civil Code, as well as its characteristics, concepts and definitions; Achieve greater knowledge and clarity about the process of accepting intestate inheritance and its different stages during the judicial process. CONCLUSION. By developing this research title and analyzing it, it is concluded that there are all the necessary and effective tools for the processing of these and that our legislation is equipped with the necessary tools for the correct processing of these, as well as It complements with other laws the absence of legal regulations that regulate its procedure by which to be guided.

Keywords: acceptance of inheritance, transmission, succession, civil code.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradecer a Dios por darme la sabiduría y la paciencia necesaria en esta etapa de aprendizaje y permitirme cumplir esta meta, por no desampararme nunca a lo largo de este camino, en donde no fue fácil, pero si posible salir adelante y todo gracias a él. Gracias por ser mi guía y por todas sus bendiciones.

A mi familia por su apoyo incondicional, especialmente a mis padres Oscar Adalí Gomez y Silvia Yamileth Contreras, por todo el sacrifico que han hecho por mí, por estar siempre presentes en todo momento y convirtiéndose en mi mayor motivación. A mi hermano Emerson Adalí Gomez, por apoyarme y estar presente conmigo en esta etapa de aprendizaje en mi vida.

A mi novio Víctor Saravia, por estar presente, brindándome palabras de apoyo en lo largo de este curso de especialización.

a mis amigos y compañeros de estudios que han estado presentes apoyándonos mutuamente en este largo camino de estudio.

A nuestro docente y asesor del curso de especialización, Licenciado Juan Antonio Buruca García, por su dedicación, por su valioso conocimiento aportado a lo largo de esta etapa académica.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación pretende dar a conocer la importancia que contiene la figura jurídica de la herencia intestada en el derecho sucesoral mediante el trámite de las diligencias de aceptación de herencia abintestato".

Este trabajo, se encuentra estructurado en tres capítulos, cuyos apartados principales que guardan una relación lógica y discursiva, y que se detallan a continuación: El capítulo uno contiene el Planteamiento del problema dentro del cual se destaca en primer lugar el parámetro de la función pública atribuida a los notarios para que intervengan de manera competente en los asuntos relativos a la sucesión.

En el transcurso de la historia se ha podido observar el fenómeno del fallecimiento del ser humano el cual es un hecho natural, por ende trae consigo consecuencias jurídicas que recaen en el patrimonio, es así que los legisladores se vieron en la necesidad de regular dicho hecho, creando la sucesión por causa de muerte; Es así que nuestra legislación la sucesión por causa de muerte tiene su fundamento constitucional en el artículo 22 el cual expresa que toda persona es libre de disponer de sus bienes conforme a la ley, en el cual también aclara que existe la libre testamentifacción, de igual forma lo contempla el artículo 996 del Código Civil.

lo anterior se analiza la vocación sucesoral la cual es en el llamamiento que hace la ley para suceder al causante, estas pueden estar con anterioridad y son los llamados herederos, característica muy importante de la sucesión por causa de muerte es el interés familiar, siendo principalmente la familia los sucesores del causante esto porque la base fundamental del estado es la persona la cual es el origen y fin del Estado

OBJETIVOS

Objetivo General:

- Identificar la importancia de la sucesión por causa de muerte en el Código Civil, así como sus características, conceptos y definiciones

Objetivos Específicos:

- Lograr obtener un mayor conocimiento y claridad sobre el proceso de aceptación de herencia intestada y sus distintas etapas durante el proceso vía judicial.

- definir los elementos esenciales de la aceptación de herencia vía judicial intestada.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio del presente problema de investigación se realiza con el fin de poder profundizar en el ámbito civil acerca del tema de la aceptación de herencia vía judicial, así es necesario descubrir más sobre el tema, por lo que en la vida practica existen casos en donde se exige tener un conocimiento más amplio del tema desarrollado por qué, este tema en el quehacer practico es de gran relevancia jurídica debido a la realidad social en que se vivido

Ha sido de mucha importancia y ha aportado mucho a la evolución del derecho civil en relación al patrimonio que queda a la deriva después de fallecer su propietario, como por ejemplo en cuanto a los requisitos que esta debe cumplir para presentar una solicitud e iniciar un proceso de aceptación de herencia ante el tribunal competente. De igual forma surge la necesidad de la importancia del tema en cuanto a informarse acerca de esta figura para hacer más fácil la aplicación de correcta del Código Civil y de las leyes que regulan una de las diversas clases de aceptación de herencia se crea una nueva forma aparte de las que ya regula la legislación civil.

Así mismo es muy necesario y saber identificar en qué momento hacer uso de esta figura, así como lo establece el Código Civil que es al momento que la persona fallece y no ha dejado testamento, y se llama al orden que establece del código civil 988, es ahí donde vemos la importancia de buscar el momento oportuno en cual hacer uso de ella.

1.1 CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ACEPTACION DE HERENCIA.

1.1.1 Origen y Evolución Histórica de la Sucesión a Nivel Mundial.

Para dar inicio al presente estudio, abordaremos la temática de la sucesión por causa de muerte desde sus orígenes, para comprender un aproximado de su importancia, cómo se originó, sus precursores y las circunstancias que rodearon el surgimiento de esta institución civil.

Desde que las primeras personas en la época Antes de Cristo (A.C.) se tomaron como suyos, tanto bienes muebles como inmuebles existentes sobre la tierra, se originó la inquietud de qué sucedería con el patrimonio que poseía el que falleciera; es así que a partir de ésta situación surgió la necesidad de la existencia y creación de una institución jurídica donde se indicara la forma de proceder, el destino de los bienes que dejara el difunto y las personas en cuyas manos estaría solventar esa situación.

Debido a que no hubo ninguna institución que reglamentara las relaciones patrimoniales y mucho menos las sucesorias, por lo que mediante la costumbre y por tradición entre los antiguos pueblos, el patrimonio no se encontraba claramente individualizado, sino que indistintamente pertenecía a los miembros de una familia, siendo el padre como jefe de ésta quien los administraba, pasando así tras su muerte, el patrimonio familiar de generación a generación.

Podemos colegir que la Sucesión por Causa de Muerte es tan antigua como el mismo ser humano, es considerada desde sus precursores como una Institución del Derecho Civil, pues este constituye la rama del Derecho Privado, que regula las relaciones entre los particulares, considerada por muchos de tal importancia como la columna vertebral del Derecho en el mundo, de ello la importancia de la creación y regulación de la institución jurídica de la sucesión por

causa de muerte, la cual existe desde tiempos remotos constituyéndose en la figura jurídica mediante la cual se efectúa la transmisión del patrimonio de una persona fallecida.

Por lo que es importante darnos cuenta de su significado etimológico, que se descifra de su origen de la lengua latina en dos sentidos: en primer lugar, según Don Felipe Clemente de Diego*, "En un sentido lato la palabra sucesión, succession, de suceder, sucederé, sub-cedere*, significa entrar una persona en lugar de otra o seguirse a ella. En este sentido, es sucesor, el que entra o sobreviene en los derechos del otro.

En segundo lugar, en un sentido restringido, la voz sucesión, designa la sucesión o transmisión de los bienes por causa de muerte. En esta acepción, la palabra sucesión, usada sola, designa la sucesión por causa de muerte, dentro del orden jurídico representa la palabra sucesión un hecho mediante el cual, al morir una persona deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos.

Sucesión o sucesión por causa de muerte es pues, la transmisión del patrimonio de una persona difunta o de una cuota de él o de una o más cosas especiales, que se efectúa a favor de determinada persona." Por este motivo es que se le considera un medio de adquisición de los bienes que en vida pertenecieron a la persona del causante.

En un inicio consideramos importante caracterizar el patrimonio del causante, debido a que en un principio no se hacía diferenciación en lo que a su naturaleza se refiere, el patrimonio era uno solo sin que fuera necesario clasificar sus componentes; como cuna de muchos de los principios del Derecho Sucesorio, fue en Roma donde "…se estableció por primera vez la indivisibilidad del patrimonio sucesoral, de esta forma, en virtud de la herencia no se distinguía entre bienes muebles o inmuebles, ni por su procedencia, es decir, si eran producto del trabajo del cujus, o de alguna herencia o donación que éste haya recibido".

A través de diversos datos históricos podemos darnos cuenta que muchas veces se permitió al extranjero transmitir su herencia y se planteó el problema de saber qué ley debía regir la sucesión según las épocas, y como producto de la necesidad del ser humano de poseer lineamientos que le permitieran resolver la casuística en relación a esa área del Derecho, según los caracteres de cada pueblo o raza. En la historia romana encontramos en vigor toda una serie de reglas dirigidas a disciplinar "los conflictos de leyes, siendo norma fundamental aquella que indica como competente para regular las relaciones sucesorias mediante el derecho personal del difunto" , en otras palabras, al difunto desde un principio se le ha reconocido la absoluta potestad de hacer la asignación de sus bienes conforme su libre voluntad, que puede destinar todo o parte de sus bienes a una o varias personas, ya sean parientes, amigos, instituciones, etc. Como resultado del reconocimiento de la libre testamentifacción.

En un sentido más práctico podemos considerar que el Derecho Sucesorio no es otra cosa que un procedimiento jurídico creado para regular el destino de los bienes del individuo después de su fallecimiento. Así también como una protección por las posibles deudas que pudieran existir respecto del causante. Con miras a esa finalidad han sido concebidos distintos sistemas, los cuales difieren entre sí, fundamentalmente, según cual sea el mecanismo o procedimiento empleado para llevar a cabo la transmisión de los bienes del causante a sus sucesores[1]

1.1.2 Derecho Antiguo y Romano.

En el Derecho Antiguo y Romano en razón del arraigado perjuicio de que los bienes del difunto en particular el patrimonio inmueble debían conservarse dentro de la corriente de sangre de su procedencia, el antiguo derecho prácticamente ignoró la sucesión entre cónyuges , aparte

[1] Guevara A, Peraza R, Rivera R. (2007). Aplicabilidad del Derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Página 1.

que la mujer no era estimada y quedaba bajo la potestad paterna, se legaba al marido por lazos parecidos a los de la esclavitud; desaparecía ante su autoridad, sus derechos fueron en la época patriarcal que ese inspiró en el derecho del país de origen Babilonia como en las ciudades mesopotámicas entre Éufrates y el Tigris, se aplicaba el sistema del Código Hammurabi, recientemente descubierto y publicado por el autor A. Gotéese en 1948, las hijas eran excluidas de la herencia paterna, sólo a falta de varones heredaban pero siempre que se casara en su tribu.

En cambio, los romanos tenían un principio, era la continuación de la persona de la supervivencia de la personalidad para salvar el honor y asegurar las honras, se cuidaba de la falta de heredero, principio que además se muestra en su sagrado respeto por el nombre y el culto de los muertos, lo que no era posible si faltaba quien viniera a ponerse en el lugar del fallecido, el sucesor que debía pagar las deudas, sufragar por el alma del difunto, recibir el patrimonio y mantener viva su memoria. A partir de entonces y a través de una serie de cambios se evidencia que las leyes sucesorias, están reguladas más estrechamente que ninguna otra ley al Estado Social y a las condiciones económicas de un pueblo. Así por ejemplo el poder testar, vale decir el reconocimiento del derecho del individuo de disponer de sus bienes comenzó a aceptarse a medida que se afianzaba una concepción más individualista en la sociedad.

La historia nos brinda claros ejemplos de éstos, los países individualistas que respetan en primer término la voluntad del propietario de los bienes aceptan como consecuencia lógica el orden sucesorio que se funda únicamente en el afecto del causante sin entrar en considerar los factores índoles en general este era el criterio imperante en Roma hasta Inglaterra y otros países contemporáneos; sin embargo, el sistema predominante en nuestros días acepta el pensamiento jurídico que justifica la necesidad de la sucesión legitima, partiendo para ellos de dos tipos de

consideraciones por un lado el interés de mantener la integridad del grupo familiar y por el otro, del respeto debido a los presentes sentimientos afectivos del causante.[2]

1.1.3 Evolución Histórica de la Sucesión a Nivel Latinoamericano

Además del valioso aporte que trajo consigo el Derecho Romano sentando las bases e inspiración para la posterior aparición del Derecho Francés, y su innegable influencia por casi toda Europa con la creación de diversas instituciones civiles que incluso han logrado subsistir hasta nuestra época, su alcance fue tal que trascendió hasta llegar al Continente Americano, siendo Chile uno de los principales receptores de esta legislación.

1.3.1 Sistema Chileno.

Luego de regresar de Francia don Andrés Bello, escritor y político venezolano, al redactar el Código Civil chileno; en el momento de optar entre uno u otro régimen decidió retomar los principios y a su vez incluyendo significativas. Por tal motivo no es del todo cierto que el Código chileno en materia sucesoria habría sido una imagen del Código Civil de Francia, como tampoco que estaría basado en el sistema romano. “Bello concibió en el Código chileno la relación sucesoria de la manera siguiente: 1**)** Creó en favor del heredero un derecho de reclamación y adquisición de la herencia, de carácter universal, al cual denominó expresamente "derecho real de herencia". 2) Asignó a la sucesión por causa de muerte el carácter de modo de adquirir y 3) Caracterizó la herencia como una universalidad jurídica, un ente abstracto, distinto *de los bienes que la componen, que consta de activo y pasivo y que puede comprender toda clase de bienes*: derechos reales, créditos, frutos, bienes futuros y, aún, las deudas del causante. Acogiendo la teoría clásica que considera que el patrimonio es un atributo de la personalidad.”

[2] E Guandique y otros. (2002). Derecho de Petición de Herencia Problemática de su Exigibilidad. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Página 33.

En realidad debe reconocerse el valioso aporte de don Andrés Bello en el área civil, al brindarnos una perspectiva más novedosa y práctica sobre lo que ya se conocía y además por la creación de las instituciones civiles que aún tiene vigencia en nuestras legislaciones; con la creación de los tres factores mencionados anteriormente, prácticamente se han determinado las bases del derecho sucesorio chileno, el cual es un sistema con matices distintos a los que se habían venido viento hasta ese entonces, propio de ese Código Civil. Según el cual, producido el fallecimiento del causante se generan dos hechos: la apertura de la sucesión y la delación de las asignaciones, nace entonces a favor de los herederos un derecho real de herencia, que tiene por objeto el patrimonio del difunto o una parte de él.

Este derecho puede ser ejercitado positiva o negativamente por el heredero aceptando o repudiando la herencia que le ha sido deferida, y sólo en caso de aceptación se produce la adquisición de ésta, a través del modo de adquirir sucesión por causa de muerte. De esa manera, no se operan en el Derecho chileno la transmisión y adquisición inmediatas que establecía el derecho francés o germánico, puesto que para la adquisición de la herencia el legislador ha establecido la exigencia de la aceptación expresa o tácita del heredero. Como consecuencia de ello se contempla la denominada herencia yacente.

Pero, según el sistema del Código, el fallecimiento del causante da origen a la comunidad hereditaria, la cual termina con la partición y adjudicación de los bienes a los herederos, y durante todo ese lapso éstos carecen de todo derecho sobre los bienes que integran la herencia, “considerados uti singuli, teniendo solamente un derecho que se ejerce respecto de la herencia, la cual se caracteriza como una universalidad jurídica, una entidad abstracta distinta y separada de los bienes que la componen, cual es el denominado derecho real de herencia contemplado en el artículo 577, inciso 2°, del Código.

En el transcurso de los tiempos, y la evolución de las legislaciones a nivel mundial, el Derecho Civil que tuvo por cuna el antiguo Derecho Romano, se ha extendido hacia diversos

países que han tomado como guía las bases que éste sentara, desde los tiempos de Justiniano y su valioso aporte a ésta institución como uno de los pioneros del Derecho Civil, pasando por el Código de Napoleón Bonaparte en Francia, luego a España y Chile hasta llegar a formar parte de la legislación civil salvadoreña vigente hasta el día de hoy.[3]

1.1.4 Evolución Histórica de la Sucesión en el Contexto de la Sociedad Salvadoreña.

Legislación Civil Sucesoria a Partir de 1860.

En El Salvador, la sucesión por causa de muerte siempre se había practicado, y aunque no se contaba con un cuerpo de leyes propio, las relaciones sucesorias se regían por la legislación española, como resultado de la conquista y colonización. Siendo durante la época del General Gerardo Barrios, General de División y Senador encargado de la Presidencia de la República de El Salvador, que "La Cámara de Senadores ordenó la redacción del Código Civil por decreto de 4 de febrero de 1858, habiendo examinado detenidamente el Código Civil, redactado por la comisión nombrada de conformidad con la ley de 4 de febrero de 1858, revisado y reformado por otra comisión compuesta de dos miembros de la primera y dos jurisconsultos más: y hallándose en armonía con la legislación española que ha regido al país y adecuado a los usos y costumbres dominantes el proyecto, fue declarado ley de la República por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de agosto de 1859.

Como hemos visto, *nuestro Derecho Civil Sucesorio* se ha visto enriquecido hasta cierto punto con la adopción y promulgación del Código Civil en 1860, como una imagen del redactado en Chile por el Dr. Andrés Bello, estableciendo las reglas pertinentes que han de regir la aplicación de la sucesión por causa de muerte, y con ello enumerando los requisitos y situaciones que deberá observarse para que ésta tenga lugar, con una redacción más precisa que la que

[3] Guevara A, Peraza R, Rivera R. (2007). Aplicabilidad del Derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pagina 19.

hasta entonces había ofrecido la legislación civil española, así por ejemplo, la capacidad, las dignidades e indignidades, la sucesión testada y la abintestato, los casos de muerte natural y los de muerte presunta, etc.

Esta institución opera tomando como base *el artículo 22 de la Constitución actual vigente*, el cual consagra a las personas el derecho de disponer libremente de sus bienes, así como también la garantía de la transmisión de la propiedad, esto también es antiguamente reconocido por las primeras constituciones federales, partiendo de la de 1824 y siguientes, es por ello que el Código Civil de 1860, regula este derecho que se materializa en el libro III del Código Civil titulado “De la Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones Entre Vivos”

Se han contemplado desde un principio dos grandes y ya conocidas clasificaciones de la sucesión, y las características a observarse para cada una, dejando así establecido que la Sucesión por Causa de Muerte opera por dos vías: *una Testamentaria*, que se da cuando una persona dispone de sus bienes dejando un documento donde plasma su última voluntad, y es este documento la base sobre la cual se hará la transferencia del dominio de los bienes a sus herederos o legatarios.

La otra vía es la Intestada o abintestato, palabra que como ya sabemos, significa sin testamento, es decir, cuando la persona fallece sin haber manifestado su última voluntad en un documento o testamento. En este caso es la misma ley quien se encarga a través de los notarios y/o de los Jueces, de hacer la transmisión de los bienes a los herederos.

Cabe mencionar que desde la promulgación del Código Civil quedó legalmente establecido que para que se dé la Sucesión por Causa de Muerte, es menester que la persona a quien el causante le deja sus bienes o patrimonio o una parte de él, “exista”, es decir, que tenga existencia real al momento de la asignación; diremos entonces por lógica, que no tendría razón

de ser que se le dejen bienes a una persona que ya está muerta, pues carecería de la posibilidad de disfrutarlos o en su caso de incrementarlos.

Dentro de la libertad de una persona de disponer libremente de sus bienes, o libertad de testar *reconocida en el artículo 22 de la Constitución de la República de El Salvador,* diremos que la persona del causante, puede dejar sus bienes a cualquier persona, ya sea unida en parentesco con él o no, es decir, que no necesariamente tiene la obligación de dejar como herederos a familiares, sino también a particulares; aunque desde tiempos antiguos es costumbre la asignación de los bienes a los descendientes, pasando así éstos de generación en generación entre la familia misma, y es comprensible que los herederos sean aquellas personas que en cierta medida han participado ya sea en la realización y/o en el incremento de dicho patrimonio como lo son generalmente los familiares.

En El Salvador, esta libertad de testar no es absoluta, debido a que excluye a seres que no son personas, es decir, que no se consideran sujetos de derecho hereditario a los animales, como a veces sucede en legislaciones de otros países. Pues si observamos cuando habla de sujetos de derecho, única y expresamente se refiere a personas naturales y personas jurídicas.

Con respecto esta existencia física o legal la persona natural, el Código Civil Salvadoreño, reza de la siguiente forma: “la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre”, y continúa en su inciso segundo: “la criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separado de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.”

Este ha sido el parámetro respetado desde de la entrada en vigencia del Código Civil en 1860, reconociendo la existencia legal de la persona humana hasta su nacimiento, y es éste según dicho artículo el momento en que adquiere la capacidad de heredar, igual como lo reconocían todas las Constituciones desde la de 1824 hasta la Constitución de 1983, la cual

luego de ser reformada en 1999, ha dado un nuevo sentido a la teoría de la vitalidad contemplada hasta entonces en la legislación salvadoreña, por lo que al verse modificada la Carta Magna ha resultado una contraposición con respecto a la legislación secundaria que por no haberse adecuado a dicha reforma aún se encuentra regulando la existencia de la persona humana desde su nacimiento; siendo éste un punto que se verá más ampliamente desarrollado en el próximo capítulo.[4]

[4] Guevara A, Peraza R, Rivera R. (2007). Aplicabilidad del Derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pagina 22.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE INTESTADA

2.1 CONCEPTO DE SUCESIÓN

Cada persona tiene bienes muebles o inmuebles, derechos, y obligaciones, significa que se resume a un patrimonio económico; los derechos y deberes de contenido patrimonial son traspasables; por tal razón las personas pueden disponer libremente de sus bienes y suceder a una persona su patrimonio total o parcialmente.

Para algunos autores el termino sucesión significa: "(successio), que proviene de suceder, sucederé, sub-cederé, palabra que significa entrar a una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella. Es el hecho de colocarse a una persona en lugar de otra en relación con bienes terrenales sustituyendo a dicha persona".[5]

También el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual indica que sucesión es la "substitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Legado o manda testamentaria. Prole, descendencia. Continuidad."[6]

Entonces el concepto de sucesión es la fase por el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida que se trasladan a otra persona viva, ya sea de acuerdo a su voluntad expresada ya sea en un testamento, o por la vía intestada, cuando la persona fallecida no hubiere dejado testamento.

---

[5] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pagina 55.

[6] Sucesión. Cabanellas, Guillermo.(2001). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual.Argentina.Vigésimo Séptima Edición. Tomo VII. Editorial Heliasta. Pág. 548.

De igual forma el termino sucesión tiene dos acepciones *una amplia* y otra restringida, ya que en el *sentido amplio* la sucesión se debe entender todo cambio de sujetos en una relación jurídica, a modo de ejemplo el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

por el contrario *la sucesión en sentido restringido*, es la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así con sus obligaciones que no se extinguen con la muerte, a modo de ejemplo la persona nombrada por el de cujus como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio por consiguiente se debe entender que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho, puesto que el que sustituye a otro es su sucesor, según lo señalan Baqueiro y Buenrostro.[7]

Concepto que regula nuestra Legislación

Con respecto a nuestra legislación en el artículo 953 del código civil establece que “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.”[8]

La jurisprudencia de nuestro país define como la sucesión intestada: “la sucesión intestada o abintestato o legítima, y lo que se requiere respecto a ella, es la muerte natural del causante. Es en el momento que la persona muere que se abre la sucesión, así lo dispone el art. 956 del Código Civil, cuando dice: “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte…”. Que esta regla es aplicable a toda clase de sucesiones.

“La sucesión intestada, es la que se defiere en virtud de la ley. Es la ley la que suple la voluntad del causante; que esta clase de sucesión por regla general, es la que tiene lugar cuando

[7]Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía, Buenrostro Báez. (1999. Derecho de Familia y Sucesiones. México. Segunda edición. Págs. 254 y 255.
[8] Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador, Art 953.

una persona muere sin hacer testamento."[9] De esto comprendemos que para dar lugar a una sucesión intestada es necesario la ausencia de testamento.

2.2 Naturaleza jurídica del derecho de sucesión

Existe una relación jurídica cuando entre dos o más personas hay o existe un vínculo en virtud del cual una de ellas puede pretender algo a lo que la otra u otras están obligadas. Según esto resulta que la relación jurídica sucesoria es una relación especial, sui generis, porque es la muerte de una persona la que da lugar a ella y, además, la persona fallecida no estaba obligada para con el sucesor. Sin embargo, es necesario admitir que el fallecimiento del titular del patrimonio viene en cierta forma a colocarlo, no obstante que ya no existe, en una situación parecida a la de uno de los sujetos de una relación jurídica, en relación con el cambio de dueño de ese patrimonio, y que, aunque no sea a título de acreedor, otra persona tiene el derecho de adquirirlo[10]

Podemos entender que la relación jurídica es un proceso único que da paso a la transmisión de patrimonio de una persona que fallece a sus legítimos herederos, los cuales adquieren los derechos sobre los bienes del causante de acuerdo lo regulado por la ley, o por medio de un testamento. Entendemos que la relación inicia con el fallecimiento de la persona, es así como se transmite los bienes a sus herederos.

2.3 Sujetos de la relación

Los sujetos de la relación jurídica sucesoria son: el causante o de cujus, y el causahabiente, sucesor o asignatario.[11]

---

[9] Recuperado en Fecha Diez *de Junio del año dos mil veinticuatro* de URL: (jurisprudencia.gob.sv/Documentos, s.f.)
[10] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 19.
[11] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador Pag 20.

El causante, es la persona que origina y da inicio a la sucesión con su fallecimiento. Es quien transmite el su patrimonio a los herederos. También el causante puede expresar su voluntad a través de un testamento.

El causahabiente, sucesor, o asignatario, es la persona la cual recibe los derechos y obligaciones del causante tras su fallecimiento, manifestándose por medio de las figuras testamentaria o intestada, estos adquieren el patrimonio del causante, así como las deudas, a la ausencia de testamento su posición puede variar de acuerdo al grado de parentesco del causante.

Su importancia es determinante en cuanto la relación jurídica sucesoria se debe establecer un vínculo preciso, claro entre el causante y el causahabiente, a través de estos sujetos se precisa la continuidad de los derechos patrimoniales y la transmisión de bienes. Centrándose en la interacción de estas figuras, por lo cual la muerte del causante activa este mecanismo de transmisión de derechos y obligaciones al segundo (el causahabiente) dándole continuidad al patrimonio.

2.4 Objeto de la sucesión por causa de muerte

Para Roberto Romero Carrillo El objeto de la relación jurídica sucesoria es el patrimonio, el conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, susceptibles de valoración pecuniaria, que solo se concibe por la inteligencia, idealmente, ya que es una universalidad jurídica, una reunión de cosas creadas por el derecho, contrariamente a lo que ocurre con las universitas facti, universalidades de hecho que obedecen a la intención del propietario de las cosas reunidas, como un rebaño, una biblioteca. Cuando su titular fallece al patrimonio se le denomina herencia o caudal relicto; por consiguiente, siendo la herencia el mismo patrimonio, aquella es una universalidad jurídica.[12]

[12] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 26-27

El patrimonio solo puede ser propósito de la relación jurídica sucesoria y de ninguna otra, y que, por ser un atributo de la persona, es inherente a la misma y por lo tanto esta fuera del comercio, con la cualidad de que este no puede ser transferido, si no que, transmitido, por la muerte de una persona de quien era un atributo. Igualmente puede ser transmitido por medio de asignaciones a título singular, legados, y sus modalidades, sub legados, vice legados y prelegados, transferidos por acto jurídico entre vivos que es lo más común.

El patrimonio no solo incluye los bienes presentes, sino al igual los bienes futuros, ya que estos elementos influyen en el valor y la gestión del patrimonio total de una persona, de maneta que toda persona tiene patrimonio aun cuando no tenga bienes.

el patrimonio es un concepto amplio que abarca no solo los bienes presentes, sino también los derechos, obligaciones y expectativas futuras. Esto significa que toda persona tiene un patrimonio, incluso si no posee bienes tangibles, ya que el patrimonio incluye una variedad de activos y pasivos que reflejan la situación económica global de una persona.

En lo dicho anteriormente se puede concluir que, el patrimonio es un atributo que trae consigo la persona siendo así que para poder transferirse necesita cumplir con condiciones establecidas por la ley, por esa razón no puede ser producto de comercio, porque patrimonio de la persona no solamente está compuesto simplemente de bienes, sino que en derechos y obligaciones de la persona quien los deja, significando que acarrea beneficios y las obligaciones de responder las deudas dejadas por el causante.

2.5 causa de la relación jurídica sucesoria

Al afirmar que entre el causante y el sucesor existe una relación Jurídica, es evidente que debe de a ver un vínculo que los una y esto vendría a ser la Causa de dicha relación a la que se

le denomina como "*Vocación Sucesoria*" según lo manifiesta Romero Carrillo dicho vinculo puede ser creado por el causante o la ley, esto radicara en si la sucesión es testamentaria o intestada.[13]

Esa vocación sucesoria, no es más que el "llamamiento que se le hace a una persona en vida del que fungirá como causante, a sucederlo cuando éste fallezca. "La diferencia entre lo que es Vocación Sucesoria y Delación, estriba en el momento en que se verifica cada llamamiento, ya que como se dijo mientras la vocación sucesoria se verifica en vida del causante, la Delación es un llamamiento que se verifica a la muerte de éste." [14]

La vocación sucesoria no es más que la aptitud para suceder a determinada persona, Derecho de Heredar, el cual solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde antes de la muerte del causante, llamamiento que inviste a aquel a quien se le da, la calidad de heredero o legatario presunto. Cuando la vocación sucesoria le devenga al heredero o legatario, a través de un testamento esta se considerará como voluntaria y unilateral, pero cuando le devenga al heredero presunto de la ley, se calificará la misma como "Vocación Sucesoria Legitima."[15]

El vínculo puede hacerlo nacer el causante o por ministerio de ley, en conformidad que sucesión sea testamentaria o intestada, el llamamiento a suceder coloca a una persona en la posición de recibir una herencia futura, dándole la posibilidad de heredar una vez que el causante haya fallecido. Este derecho se concreta en el momento del fallecimiento y se formaliza de acuerdo con las disposiciones legales y testamentarias correspondientes.

2.6 Acto Jurídico de la sucesión por causa de muerte.

Al ocurrir el hecho natural del fallecimiento del causante, la persona que es llamada para sucederlo que tiene la vocación sucesoria, ya sea dada por el testamento o por la ley, deberá

[13] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 22.
[14] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pág. 29.
[15] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pág. 29.

manifestar su voluntad de adquirir el dominio de la herencia. Verificada la aceptación de la herencia se da la manifestación del acto jurídico el cual es la traslación del patrimonio del causante, al sele ha venido dando el nombre de la transmisión de los derechos y obligaciones del causante a sus sucesores, los cuales deben ejercerlos y los segundos cumplirlos en nombre propio.[16]

Este acto jurídico supone las siguientes etapas:

2.6.1 Apertura de la sucesión:

Esta fase concuerda con el fallecimiento del causante, el Art. 956 del CC, nos establece que la sucesión de los bienes de una persona se abre al momento de su muerte, la ley será la de su último domicilio, sin embargo, para nuestra legislación que es un solo cuerpo normativo, no importa en qué lugar del país se abra la sucesión, siempre se regirá por la normativa Civil Salvadoreña.

2.6.2 Delación

"Potestad que la ley atribuye a una o más personas para aceptar o repudiar la herencia, a consecuencia de la apertura y de la vocación sucesoria. Por lo general, se considera hoy día una sutileza la distinción técnica entre vocación y delación, y, en todo caso, de mínima trascendencia práctica. Betty, ardoroso partidario de la distinción entre esos términos próximos, ve en la vocación el título o fundamento jurídico del llamamiento a la sucesión, mientras la delación concreta la efectividad de esa posibilidad, pendiente ya tan sólo de una declaración afirmativa de la voluntad del llamado."[17]

2.6.3 Aceptación

[16] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 29.
[17] OSSORIO MANUEL. (1996) "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Ed. 23ª. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. Pag 297.

Este es el acto mediante el cual el o los sucesores, asumen la asignación que les ha sido deferida con la muerte del de cujus; esta fase constituye una de las posibles alternativas que tiene un asignatario con el Derecho de Opción, el cual será analizado detenidamente más adelante, así como las consecuencias que se generan al no optar ni por esta alternativa, ni por ninguna otra.

2.7 características de la aceptación de la herencia

a) Es voluntaria, Nadie está obligado a aceptar una herencia que no desea (sea esta intestada o testamentaria)

b) Es irrevocable, La aceptación pura y simple importa la renuncia irrevocable de la facultad de repudiar la herencia, o de aceptarla con beneficio de inventario. Sin perjuicio del derecho de otros herederos a reclamar la revocación de una aceptación fraudulenta;

c) Es indivisible, Hay que aceptar toda la herencia o no aceptarla; no se puede aceptar solo una parte, y el que lo hace, se reputa que la ha aceptado íntegramente (con la salvedad del beneficio de inventario);

d) Es lisa y llana, No se la puede hacer bajo término ni condición. Se la tendrá por aceptada desde el momento en que se fórmula la manifestación de voluntad. La aceptación condicional se tiene por no verificada (se es heredero o no); y, e) Es de efecto retroactivo, La aceptación se retrotrae al día de la apertura de la sucesión.[18]

2.8 Formas de Sucesión por Causa de Muerte

La sucesión por causa de muerte según nuestro código civil se puede por dos vías: la testamentaria y la intestada.

[18] Sala de lo Civil, San Salvador, referencia 142-CAC-2009(El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2010)

2.8.1 La Testamentaria

Se encuentra regulada en el Art 953 del CC, esta es el ejercicio de la libre testamentifacción que regula nuestra Constitución en el Art. 22, donde el causante manifiesta su voluntad sobre sus bienes después de su muerte, así como también establece los sujetos pasivos que serán beneficiados por su patrimonio, el testamento es el documento por el cual se hará efectiva la transmisión de los derechos y obligaciones lo cuales los ejercerán como si ellos son los titulares creadores de esas relaciones jurídica.

2.8.2 Concepto de sucesión testamentaria.

Sucesión Testamentaria, podemos decir que es aquella clase de sucesión por causa de muerte, en virtud de la cual, la persona que figura como asignatario dentro de la misma, al igual que su asignación, son determinados por el causante, a través de un acto jurídico unilateral, personalísimo, solemne, revocable y mortis causa, denominado testamento; materializando de esta forma una facultad de rango constitucional, llamada Libre Testamentifacción"[19]

2.8.3 Sucesión Intestada.

Decimos que esta es una clase de la sucesión por causa de muerte la cual se desarrolla en el presente trabajo; y esta se produce por ministerio de ley, cuando el causante no dispuso sus bienes en todo o en parte, y si lo hizo, pero no conforme Derecho, o no han tenido efectos sus disposiciones. Según lo manifiesta Romero Carrillo, una de las causa más comunes de sucesión por causa de muerte, la intestada, causada: a) porque la persona no haya elaborado un testamento disponiendo sobre sus bienes; b) porque el causante manifestó su voluntad pero no en todos sus bienes, se vuelve una sucesión parte testada e intestada, c)Porque hizo el

[19] BRAN, DELMA YAMILETH, CORNEJO RIVAS, JULIA MERCEDES, CORNEJO RIVAS, TERESA MERCEDES, (2011), Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil". (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica), Universidad De El Salvador, San Salvador.pag. 86.

testamento pero no lo conforme a Derecho, que quiere decir que no cumplió con las solemnidades que la ley manda; d) porque otorgó el testamento pero no se cumplieron con las disposiciones que hizo, por circunstancias como sus asignatarios fallezcan, se declaren incapaces o indignos, o no acepten, Etc.[20]

2.8.4 Clases De Sucesión Intestada.

Puede sucederse por dos vías que son:

a.- Vía Directa: implica el Derecho personal y significa que una persona sucede a nombre propio “Propio nomine”; es decir por un derecho propio, que le nace en virtud de la ley, por consiguiente, los parientes que integran los órdenes de la sucesión intestada tienen vocación propia, directa y originaria, es así que el legislador para colocarlos en este orden aplico de una vez la regla que establece que el pariente más próximo en grado al excluye al más légano causante, es por ello que quien sucede por derecho propio hereda por su cabeza, esto según lo establece el art. 985 inc. 2 que toman entre todos igual parte de la porción.

b.-Vía Indirecta**:** Implica que una persona, sucede por un Derecho de otro, ya sea por representación o por transmisión del Derecho de Opción, de acuerdo a los artículos. 984 y 958 del CC es por ello que quien lo hace se prevale para ello del derecho que otro tenía a ser llamado a aceptar una asignación hecha por la ley, pero ese llamamiento no se actualizó para él, o se extinguió, porque ya no tenía vocación sucesoria, su derecho a ser llamado había caducado porque ya había fallecido cuando debió habérsele hecho el llamamiento, o porque le afectó una incapacidad de goce en relación con la asignación a que estaba virtualmente llamado o porque repudio virtualmente la asignación.

En todos ellos, por la muerte del asignatario incapacidad, indignidad y repudiación, el que estaba originalmente llamado a suceder y no quiso o no pudo hacerlo, deja un vacío el lugar que

[20] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 94-95

en los órdenes de la sucesión intestada estaba ocupando, y ese lugar es llenado por otro pariente de el causante, a quien la ley previamente ha designado; y como quien ocupaba ese lugar había sido colocado ahí en virtud del grado de parentesco que lo unía con el finado, ese mismo grado se supone existente en quien lo llena, por lo que asume todos los derechos hereditarios del que no pudo o no quiso heredar.[21]

2.9 Requisitos Generales Para Suceder por Causa de muerte

la sucesión por causa de muerte permite a los herederos adquirir el dominio sobre los bienes del causante de forma gratuita. Este derecho se basa en el derecho de dominio del causante y se transmite a través de la sucesión. Los herederos tienen la opción de aceptar o rechazar la herencia, y el proceso sucesorio implica la transferencia de bienes, derechos y obligaciones según lo establecido por la ley o el testamento. Por regla general toda persona puede aceptar o rechazar una herencia, pero para poder suceder al causante es necesario cumplir requisitos establecidos para ello; estos requisitos son aplicables a la sucesión testamentaria como a la sucesión intestada; los más fundamentales son: 1) Capacidad 2) Dignidad. 3) Persona cierta y determinada.[22]

2.9.1 Capacidad

La capacidad es la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario". Lo que significa que la capacidad es la aptitud que tiene las personas para ser titulares de derechos activos y pasivos

[21] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 108.
[22] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 60

del patrimonio que le suceden, siendo está un requisito primordial que una persona debe de poseer para que exista una sucesión.[23]

La capacidad es muy importante en lo que concierne la sucesión, cuando se hace mención la aptitud legal se define como la amplitud que tiene una persona para recibir un legado o heredar. Siendo un requisito indispensable para que una persona pueda ser considerado como heredero o legatario. Se exige que la persona tenga la capacidad jurídica para adquirir el derecho y asumir obligaciones, de lo cual sería en caso de una persona menor de edad, tendría que alcanzar la mayoría de edad, o no estar inhabilitado por la ley.

Entonces podemos decir que la capacidad jurídica se divide en: capacidad de goce, y en capacidad de ejercicio. *La capacidad de goce* es la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y obligaciones, y *la capacidad de ejercicio* es la capacidad legal para poderlos ejercer por sí mismo.

La capacidad jurídica se divide en capacidad de adquirir, también llamada capacidad de goce y en capacidad de ejercicio, la primera consiste en la aptitud legal de una persona para adquirir derechos, y la segunda en la aptitud legal para poderlos ejercer por sí mismo, sin ministerio de ley o la autorización de otra, o como dice el ultimo inciso del articulo 1316 CC, en poderse obligar una persona por sí misma. En el derecho hereditario cuando se habla de capacidad o incapacidad, ello queda circunscrito a la aptitud legal para adquirir derechos, a la capacidad o incapacidad de goce, no teniendo nada que ver la capacidad o incapacidad de ejercicio para suceder por causa de muerte.[24] cuando se habla de capacidad o incapacidad para suceder, nos referimos principalmente a la capacidad de goce, es decir, la aptitud para adquirir

[23] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 60

[24] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 28

derechos y bienes. La capacidad de ejercicio, aunque importante para la administración y el manejo de la herencia, no es un requisito para la capacidad de suceder por causa de muerte. Por lo tanto, una persona puede tener la capacidad de heredar (capacidad de goce) sin tener la capacidad de ejercer esos derechos plenamente (capacidad de ejercicio).

La excepción de capacidad, es una incapacidad de derecho; lo que significa que esta incapacidad viene dada o creada por la ley y es exclusivamente jurídica, dejando de lado las incapacidades naturales que puede tener una persona.[25]

Las incapacidades de suceder por causa de muerte son las siguientes:

- Incapacidad para Suceder

La incapacidad de suceder es la imposibilidad, la falta de facultad, que tiene una persona para poder adquirir el dominio de un patrimonio; lo que significa que no se adquiere el dominio y por ende tampoco el goce del derecho sucesorio.

La incapacidad de suceder implica que una persona no tiene la facultad legal para adquirir el dominio de los bienes de un causante por medio de la sucesión. Esto significa que no puede gozar de los derechos sucesorios ni beneficiarse del patrimonio del causante, La incapacidad de suceder se basa en razones legales específicas y se diferencia de la capacidad de ejercicio, que se refiere a la aptitud para realizar actos jurídicos por sí mismo.

Las incapacidades pueden dividirse en dos clases: en “incapacidades absolutas que son las que ponen al incapaz en la imposibilidad de suceder a toda persona; y las incapacidades relativas son las que impiden al incapaz suceder a determinado causante”. Algunos autores

[25] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (trabajo de tesis). Universidad de El Salvador. Pag 59

manifiestan que las incapacidades absolutas se dividen en dos las cuales son: **1**) la falta de existencia natural y **2**) la falta de personalidad jurídica. [26]

La legislación salvadoreña es muy clara en reconocer la capacidad que toda persona tiene de suceder, pero también en el Art. 962 Código Civil manifiesta la excepción de esta regla general "Será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna".

Dejando las cuales se desprenden incapacidades declaradas legalmente en el Código Civil:

1. No existir al momento de abrirse la sucesión;

2. Falta de personalidad jurídica (cofradías; gremios o establecimientos cuales quiera que no sean personas jurídicas);

3. La del ministro de cualquier culto para recibir herencia o legados por testamento otorgado durante la última enfermedad del causante, a quien confeso o asistió durante la misma enfermedad habitualmente en los dos años anteriores, al testamento que es aplicable también al médico de cabecera del testador;

4.La del notario o funcionario que haga veces de tal.

I. Incapacidad de no existir al momento de abrirse la sucesión

el articulo 963 nos dice que "Para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión" en consecuencia la primera incapacidad para suceder es no tener existencia

[26] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 61.

al tiempo de abrirse la sucesión y se justifica ampliamente, pues en nuestro código quien no tiene existencia no es persona y quien no es persona no puede ser titular de derechos.

La segunda parte del inciso primero del artículo 963 “salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 958, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado” o sea, basta existir al momento de abrirse la sucesión del transmitente o transmisor.

El inciso final del art 963 establece que “Valdrán con la misma limitación las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador” por ejemplo fallece una persona que víctima de VHI (SIDA) y deja un legado a quien descubra un remedio contra dicha enfermedad. Esta asignación es válida, aunque al momento de fallecer el causante no exista esa persona, o no haya descubierto el remedio. En todo caso es necesario que la persona exista en el plazo máximo de diez años subsiguientes al fallecimiento del causante. En este caso que se dejan asignaciones a personas que no tienen existencia al fallecer el causante, exige a estas personas adquirirla en dicho plazo.

II.- Incapacidad por falta de personalidad jurídica

La incapacidad de sucesión para entidades como cofradías, gremios, establecimientos y otros grupos no reconocidos jurídicamente se debe a su falta de personalidad jurídica. Según el artículo 964 del Código Civil, solo las personas naturales o jurídicas tienen la capacidad legal para recibir asignaciones por herencia. Esto garantiza que los bienes del causante se transfieran a entidades con existencia legal y capacidad para gestionar el patrimonio adecuadamente.

En el inciso segundo del artículo 964 dice que “Pero si la asignación tuviere por objeto la fundación de una nueva corporación o establecimiento, podrá solicitarse la aprobación legal, y obtenida ésta valdrá la asignación.” Esto nos quiere decir que, si una asignación sucesoria tiene

como objetivo la fundación de una nueva corporación o establecimiento, la ley permite que la asignación sea válida si se solicita y se obtiene la aprobación legal correspondiente. La disposición tendrá eficacia siempre que la fundación creada adquiera personalidad jurídica, la asignación viene a ser un verdadero derecho eventual, sujeto a un hecho futuro e incierto, pero esencial que es la aprobación legal.

III.- Incapacidad por testamento otorgado durante la última enfermedad

La mencionada incapacidad dada por la ley va encaminada a evitar la manipulación e influencia que puede haber tenido aquel en favor de quien el testador ha realizado las asignaciones ya se por la confianza que la persona pudo haber llegado adquirir con el testador o por el cuido que se le haya realizado al causante; así como también asegurar la libertad que tiene el causante a la hora de testar. Cuando la incapacidad en mención habla por testamento deja en claro los límites de la misma, aplicándose solo a la sucesión testamentaria.

IIII- Incapacidad del notario o funcionario que autorice el testamento

Las personas que entran en la capacidad son “los jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, y los jefes de Misión Diplomática Permanente, y Cónsules de Carrera de la Republica en el extranjero” así mismo es incapaz el notario o funcionario que ha autorizado el testamento y los ascendientes o descendientes su conyugue, hermano, sirvientes asalariados de esté. Así mismo la incapacidad es aplicable a los testigos que intervengan en el testamento cerrados. La disposición testamentará a favor del notario que autorice el testamento será nula. Tal como lo establece el artículo 1044 del Código Civil, y asimismo puede decirse que lo único que no vale es la asignación hecha a favor de las personas anteriormente mencionadas, mas no se deja sin validez el testamento como tal, pues las otras asignaciones si tiene validez.[27]

[27] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 60.

2.9.2 La Dignidad

Para ser asignatario y poder suceder al causante es necesario cumplir con ciertos requisitos entre estos la dignidad sucesoria. CARLOS LASARTE la define como la "tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometen actos de particular gravedad contra un causante determinado pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podrían ostentar".

La dignidad es un requisito por medio del cual se califica al heredero, que consiste en excluir de la sucesión a un posible heredero como consecuencia de la actitud inmoral grave que este haya realizada sobre el causante; las dignidades están reguladas por la legislación y es una forma de sancionar aquel que ha cometido el delito ya sea por acción u omisión, no importando que el delito se cometa o no con la intención de heredar, en contra del causante. "Se puede afirmar, que la dignidad en general, que es una anomalía de la vocación sucesoria, fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante, durante la vida de este; sea por faltar a sus deberes que el respeto a la memoria del de cujus le imponía".[28]

Las indignidades que regula el código son once, pero cabe destacar que las principales son cinco las cuales ponen de manifiesto la indignidad para recibir una asignación o legado del difunto las cuales son las siguientes, tal como lo establece el artículo 969 del Código Civil:

-. Las primeras de las indignidades que comprende el citado artículo consisten en haber cometido el delito de homicidio en la persona del causante, al que la ley llama "crimen" siguiendo la clasificación francesa de los hechos punibles, que es tripartita (crímenes, delitos y contravenciones o faltas); la nuestra es bipartita-delitos y faltas- por lo que aquella palabra es desconocida en la terminología jurídico-penal del país. En esa numeral queda comprendida la intervención del asignatario en ese delito tanto como autor inmediato como mediato, y aun como

[28] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 66

cómplice, ya lo haya cometido por acción ya por omisión, no importando que lo cometa o no con la intención de heredar, es decir que esto sea o no el motivo del delito.

Se le critica que no excluya de la indignidad al que cometió ese delito culposamente, porque no es justo que el homicidio culposo sea sancionado civilmente con indignidad. Este numeral no exige que el asignatario haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, pero es evidente que ello es necesario, porque los hechos punibles no se pueden probar en juicio civil, en el cual hay que establecer la indignidad como adelante se verá, y según la ley penal todo imputado es inocente mientras no se prueba su culpabilidad de donde también resulta que si el asignatario es absuelto en el juicio penal no habrá lugar a la indignidad.[29]

El propósito de esta norma es asegurar que nadie que haya causado daño grave a una persona o haya tenido una participación significativa en dicho daño pueda beneficiarse de sus bienes.

esta indignidad debe probarse con la sentencia ejecutoriada del delito que se le imputa. Quiere decir que tiene que tratarse de un agravio grave y esta tiene que ser declara por una autoridad competente.

-. El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada.

Un hecho que se castiga contra la vida sería el homicidio, así que al realizarlo contra el causante es motivo de indignidad, significando la categoría más grave de las indignidades, no dejando afuera los delitos relativos contra la integridad personal, los demás delitos relativos al

[29] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 40

honor están regulados en el código penal; y los que lesionan a los bienes son los delitos contra el patrimonio.[30]

. - El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo

La indignidad es clara y precisa a quien está dirigida, a todos aquellos que, dentro del cuarto grado de consanguinidad, se aprecia que es un castigo a la falta del deber moral de no socorrer al causante que hubiera tenido un estado de demencia o indigencia, todo lo que engloba el punto que antecede.[31]

. - El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento;

La indignidad se encuentra reflejada al momento que se emplea la fuerza o dolo, o que se le impido testar o varias el testamento, esto nos quiere decir que es una protección que se le brinda al testador, para poder disponer de sus bienes conforme su voluntad libre de vicios.[32]

. - El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

Si existe un testamento, en el cual se manifiesta su última voluntad, si se esconde el testamento se sanciona con la indignidad, porque hay una intención evidente de silenciar la verdadera voluntad del causante.[33]

2.9.3 Persona Cierta y Determinada

[30] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 40
[31] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 41
[32] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 41
[33] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 621

Nuestra legislación expresa en su artículo 1039 inciso uno que, “Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural, colectiva o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita”.[34]

Este principio busca evitar ambigüedades y garantizar que las disposiciones testamentarias sean claras y ejecutables, Siendo que El tercer requisito para poder suceder al causante es que sea una persona cierta, significando que la persona exista y tenga reconocimiento jurídico y legal, y cuando se dice persona determinada, es cuando sabemos quién es, primordialmente por su nombre, o por características únicas presentes en su físico, al igual se determinan por medio de sus documentos único de identidad, quienes que establecen rasgos y detalles individualizados de la persona.

Para que la asignación sea válida se debe individualizar a la persona natural al igual la persona jurídica. sí existe en la asignación un error en el nombre o calidad del asignatario no será inválida siempre y cuando no hubiere duda acerca de la persona, y este requisito solamente es aplicado a las asignaciones testamentarias pues solamente en estas el causante podrá determinar a qué persona dejará la asignación.

2.10 Etapas De La Sucesión Por Causa De Muerte En El Salvador

2.10.1 Apertura De La Sucesión

La apertura de la sucesión está determinada por el fallecimiento del causante, dando paso así a la transmisión de su patrimonio, que la compone tanto derechos como obligaciones, esta potestad seda por lo dispuesto en el art. 956 del CC, el cual manifiesta que “la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte.”.

[34] Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador, art 1039.

Por consiguiente la apertura de la sucesión coincide con la muerte del causante, esta muerte puede ser natural o presunta, por ello la importancia el momento de la apertura de la sucesión ya que depende de los derechos que sobre ella se pretende tener y puedan ejercerse válidamente, dicho fallecimiento de la persona se prueba si es muerte natural con la certificación de la partida de defunción, y en caso de muerte presunta con la certificación del decreto que fija el día presuntivo de la muerte y concede la posesión provisoria o definitiva de los bienes, es así que con frecuencia se puede decir que la apertura de la sucesión trae consigo de inmediato la delación de la herencia, ya que esta es el actual llamamiento del cual nos habla el art. 957 del CC, para aceptar o repudiar la herencia.

Es de gran importancia a la hora de suceder de forma abintestato existir en el tiempo y al momento de abrirse la sucesión para ser capaz de suceder, ya que al momento de abrirse la sucesión según el art. 1146 del CC que todo el que tenga interés puede pedir que todos los papeles o bienes muebles se guarden sobre llave, ya que si dentro de los 15 días de abrirse la sucesión esta se declarara yacente según prescribe art. 1164 del CC.[35]

A ello la importancia de la apertura de la sucesión determinar el momento de la muerte del causante ya que si bien el asignatario debe de ser capaz y digno para suceder al causante, es por ello que para ser capaz debe existir al momento de abrirse la sucesión, de igual manera lo regulado en el art. 1239 del CC, al hablarnos de la retroactividad en los efectos que produce la aceptación o repudiación de la herencia ya que si bien si acepta se entenderá es titular del bien desde el momento del fallecimiento del causantes y si repudia se entenderá lo hace desde el momento que falleció el causante, por esto la importancia de determinar el momento de la muerte del causante, ya que con ese hecho natural se da apertura a la sucesión y con ella esta

[35] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. pag.60

serio de eventos expuestos.[36] Por lo tanto, con la apertura de la sucesión seda al momento de la muerte del causante, ya que puede ser natural como presunta.

2.10.2 Lugar De La Apertura De La Sucesión.

Un aspecto de importancia es el lugar de la apertura de la sucesión para ello nos ilustra el Código Civil en su art. 956 Inc. 2, y nos dice que la sucesión se abre en el último domicilio del causante, este tipo de domicilio que se refiere la ley según lo manifiesta es el domicilio civil, es una parte determinada del territorio, hecha por la constitución, la ley orgánica judicial nos establece la jurisdicción y competencia, esto tiene su razón en la competencia que tendrá el juez, para solicitarle la posesión efectiva de la herencia, competencia que se deriva en relación al territorio siendo este el lugar de asentamiento y residencia del causante, al momento de fallecer, será un juez quien abrirá, publicara, convocara y sentenciara todo el caso.[37]

2.10.3 Vocación de la sucesión por causa de muerte.

El elemento clave de la relación jurídica sucesoria es la vocación sucesoria que vincula a los sujetos intervinientes hasta el punto de colocar al sucesor en la posición del causante, es por ello que el Doctor Romero Carrillo dice que “tener vocación sucesoria significa estar en posibilidad de suceder a determinada persona, este virtual derecho de heredar solo puede provenir de un llamamiento hecho con tal finalidad desde antes de la muerte del causante, llamamiento que inviste aquel a quien se le hace de la calidad de sucesible, tradicionalmente llamado heredero presunto o presuntivo.”[38]

2.10.4 Delación de la sucesión por causa de muerte.

[36] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador pag 61.
[37] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador pág.62.
[38] Romero Carrillo R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador. Pag 63

Por consiguiente, después de verificada la apertura de la sucesión con el fallecimiento del causante, da paso a la transmisión del patrimonio del causante la cual es la delación que la recoge nuestro Código Civil en su art. 957 Inc. 2, la cual no es más "que el actual llamamiento que la ley hace a aceptar o repudiar la herencia", es por ello que la doctrina nos dice que "no debe de confundirse la figura de la apertura con la delación, ya que esta última no es más que la consecuencia de la apertura, por consiguiente no puede existir un llamamiento de aceptar o repudiar mientras la sucesión no se ha abierto, en otras palabras el causante no ha fallecido.[39]

2.11 Formas de Suceder por Causa de Muerte

La sucesión por causa de muerte opera por dos vías una es la sucesión "testamentaria", y la otra "Sucesión Intestada"[40], la primera se refiere que el causante dispone su última voluntad por medio de un testamento, dejando clara y precisa la manera en que deja distribuido sus bienes, y a quien específicamente lo convierte su heredero universal, y así se hará la transmisión del dominio de los bienes a los herederos o legatarios designados en el mismo; la otra vía es la sucesión "intestada o abintestato" es aquella figura en la cual hay ausencia de testamento, es decir cuando la persona falleció no dejo documento que dijera la forma en que se hiciera la repartición de sus bienes por lo tanto no manifestó su última voluntad en ningún documento. Para este caso la misma ley se encarga de la forma de hacer la transferencia de los bienes de la persona fallecida, es decir que se da la forma en la cual se harán los llamamientos para suceder y aceptar o repudiar la herencia de acuerdo al artículo 988 del código civil.

Es necesario advertir que el Código Civil estipula legalmente que para que se dé "la sucesión por causa de muerte es necesario que la persona a quien el causante le deje sus bienes

[39] Somarriva Undurraga, Manuel.(1988) Derecho Sucesorio. Chile. Editorial Jurídica De Chile Pág. 32

[40] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. ((Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 70.

o patrimonio o una parte de él exista", es decir que tenga existencia real al momento que el causante fallezca.

la Constitución de la República en el artículo 22 de la constitución salvadoreña, se encuentra el derecho de la libertad para testar para disponer libremente de los bienes de una persona, pues el causante puede dejar sus bienes a quien el desee prevaleciendo su última voluntad, y sucediendo a cualquier persona que esté ligado mediante un parentesco o no, pues no necesariamente tiene que dejarles sus bienes a sus familiares, sino también a personas particulares a su familia.

2.12 Generalidades de la Representación en la Sucesión Abintestato.

El tratadista Diego, dice que la sucesión "Es un hecho, mediante el cual, al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos".

Se puede suceder de dos formas por acto entre vivos, o por causa de muerte. Y el acto entre vivos son los actos jurídicos de venta, permuta, es a título particular o sucesión particular y cuando una persona adquiere de otra o sucede de otra todo el conjunto de relaciones jurídicas patrimonial es que recae sobre cosas materiales que constituyen el patrimonio de ella, se tiene lo que se llama sucesión universal o título universal tal es el caso de la sucesión por causa de muerte, pero esta última forma de suceder también puede ser a título singular como en el caso de los legados. Cuando se usa la palabra sucesión, quiere designarse con ella única y exclusivamente a la sucesión por causa de muerte que es "La transmisión del patrimonio de una persona difunta o de una cuota de él o de una o más cosas especiales, que efectúa a favor de determinada persona.[41]

la sucesión por causa de muerte puede ser a título universal o a título singular.

[41] J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 29.

A título universal: Carlos Adrián Velis, en su libro sucesiones en el Derecho Salvadoreño, la define como la transmisión del patrimonio entero o por cuotas (como un tercio, la mitad etc.)[42]

A título singular: Es la transmisión de algo específico, concreto, determinado, que forma parte de su patrimonio, un objeto o varios. Se llama singular, aunque se oiga plural.[43]

2.13 El Derecho de Representación en la Aceptación de Herencia Intestada.

En el art. 984 del código civil nos expresa que": Se sucede en Herencia intestada: Por derecho personal, o Por derecho de representación".

Se puede considerar al tenor de dicho artículo que un heredero puede representar a su madre o a su padre que no pudieron (murieron o fueron incapaces, indignos, etc.) o no quisieron aceptar la herencia (repudiaron) intestada. Y el heredero toma el lugar de éstos. Pero esto es por disposición de la Ley; ella dispone así con relación a la herencia intestada. se sucede abintestato ya por derecho personal, ya por derecho de representación; a contrario sensu, no se da en la testamentaria si Beta es instituido heredero en un testamento y repudia, sus hijos no pueden argüir que lo representarán.

2.14 Concepto y Naturaleza Jurídica Del Derecho De Representación.

El Concepto legal del Derecho de Representación, se encuentra en el inciso segundo del Artículo 984 del código civil, el cual establece que "la representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si esté o está no quisiese o no pudiese suceder". Se dice que la sucesión puede ser directa o indirecta. La sucesión es directa cuando se sucede

[42] Carlos Adrián Velis, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Editorial jurídica salvadoreña, 1º edición, pág. 19.
[43] Carlos Adrián Velis, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Editorial jurídica salvadoreña, 1º edición. Pág. 19.

personalmente, por uno mismo y sin intervención de otra persona. Se sucede indirectamente en el derecho de transmisión y también en la representación.[44]

verbigracia, fallece el causante y deja a Pedro como hijo: Pedro sucede abintestato personalmente, por sí mismo. En Cambio, el siguiente ejemplo se sucede por representación: el causante tenía dos hijos, Pedro y Juan. Pedro a su vez, tenía dos hijos, Diego y Antonio, nieto del causante; Pedro fallece antes que su padre. El hijo Juan sucede personalmente, y los nietos Diego y Antonio heredan en representación del hijo Pedro, su Padre.

2.15 Sujetos que Intervienen en la Representación

Las personas que intervienen en la representación son tres:

a) El causante que es la persona con la cual se inicia el proceso de aceptar herencia.

b) El representado es el heredero que originalmente tenía derecho a heredar, pero que por alguna razón no puede recibir su parte de la herencia

c) el representante es el individuo que actúa en lugar del heredero representado que no puede recibir su parte de la herencia.

El tratadista Somarriva expresa que para que opere el derecho de representación es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1.- Debe tratarse de una Sucesión Intestada. Esto se encuentra regulado en el Código Civil, en el Art. 984 inciso primero, literalmente dice que sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho representación; sería ilógico pensar que por medio del Derecho de Representación se puede obtener legados, ya que la constitución de éstos supone la existencia de un Testamento.[45]

[44] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. chile. Pag 101.
[45] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. chile. 102

2.- solo opera en línea descendente, pero no en la ascendente**,** Esto nos quiere decir que la representación solo tiene lugar en la primera línea desprendiéndose en favor de estos**,** asegurando que la herencia se mantenga dentro de la línea descendente, reflejando la intención de que los herederos directos y sus descendientes reciban la herencia.

La parte de la herencia que le correspondería a Pedro se distribuye entre sus hijos (los nietos de Luis). Los padres de Luis (los ascendientes) no tienen derecho a heredar la parte de Pedro; en cambio, esa parte pasa a los descendientes de Pedro.[46]

3. Es necesario que falte el representado. Entendiendo la falta de este no sólo por su muerte, pues el Art. 984 C.C, habla de que se puede representar a unas personas que no ha podido o querido suceder al causante, lógicamente se puede representar a una persona viva. Se dice que una persona no puede suceder cuando muere, o es incapaz o indigno; por el contrario, una persona no quiere suceder cuando repudia la herencia que se la deferido. El legislador incluyó este Art. 984 C.C, por considerar que era justo que los hijos cargaran con las culpas de sus padres. [47]

2.16 Ordenes en que son Llamados a la Sucesión Intestada

Los herederos llamados a la sucesión intestada, están regulados en el artículo 988 del código civil en el cual nos establece que “Son *llamados a la sucesión intestada: 1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; 2º Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente a su hijo; 3º Los hermanos; 4º Los sobrinos; 5º Los tíos; 6º Los primos hermanos; y, 7º La Universidad de El Salvador y los hospitales*.”[48]

[46] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. 103
[47] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. 104
[48] Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador, art 988.

Como hemos observado la ley reglamenta la forma en que concurren y son excluidos los herederos abintestato, es decir, sus derechos en la sucesión intestada a través de los llamados ordenes de sucesión.

Podemos decir que los órdenes de sucesión como aquel grupo de parientes que excluye otro grupo de parientes de la sucesión, pero que, a su vez, puede ser excluido por otro conjunto de parientes. La sucesión intestada se clasifica en ordenes de sucesión regular y ordenes de sucesión irregular. Los órdenes de sucesión regular tienen lugar cuando el causante era hijo legítimo y los de sucesión irregular, cuando el causante era hijo natural o ilegitimo.[49]

Doctrinariamente los Sistemas de conformación de cada orden son los siguientes:

2.16.1 El Sistema de Clases:

Este consiste en que el legislador escoge a los parientes que van a formas parte de cada grupo exclusivamente según su preferencia, pero siguiendo la presunta afección del difunto, no atiende a un criterio normativo, como por ejemplo que todos los parientes comprendidos en un orden tuvieran el mismo grado de parentesco con el de cujus.

2.16.2 El Sistema Lineal

Se refieren a que los órdenes se forman agrupando en cada uno parientes que pertenecen todos a la misma línea, sin importar que fueren de distintos grados, resultando de esta manera que todos los descendientes forman un orden, los ascendientes otro etc. Al cónyuge lo adjuntan a alguna de esas líneas, pero en este sistema no toda la línea hereda, sino sólo los parientes más cercanos en grado del causante, los hijos excluyen a los nietos etc.

[49] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. chile. Pag 110.

El Sistema parental o por parentelas: En este último sistema cada orden se constituye por parientes que pertenecen todos a la misma parentela, que es un grado de personas que descienden todas del más próximo ascendiente común.

La parentela rige el parentesco en el derecho germano, que por consiguiente no se basa en líneas y grados, que es en lo que se basa en líneas y grados, que es en lo que se basa nuestro sistema.

2.17 De la aceptación o repudiación de la sucesión

2.17.1 Aceptación de la herencia

En el "Código Civil la Aceptación de Herencia se regula en el Titulo VII Capítulo I en los artículos 1149 el cual expresamente nos dice que todo asignatario puede aceptar o repudiar la herencia libremente",[50] en otras palabras lo que le legislador nos quiere expresar es que toda persona llamada a suceder puede aceptar dicha herencia si ella así lo desea no está en la obligación de hacerlo si no es su voluntad a aunque el causante haya establecido lo contrario y así fuere su voluntad pero la decisión de aceptar dicha herencia es del asignatario, ósea el llamado a suceder. Este artículo tiene una excepción que nos dice que no puede aceptar libremente la herencia las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, estas personas solo podrán hacerlo por medio de sus representantes legales, tienen prohibido aceptar por si solas aun cuando fura con el beneficio de inventario.[51]

2.18 Clases de aceptación en nuestro país

2.18.1 Aceptar la herencia pura y simplemente

[50] Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador, art 1149.
[51] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 83.

Cuando se habla de esta clase de aceptación se hace referencia a que la herencia se aceptara con todos los derecho y obligaciones que el causante deja, tanto como sus bienes hasta las deudas que este haya adquirido en vida, esto quiere decir que el heredero que acepta herencia de manera pura y simple al momento de la aceptación su patrimonio se mezcla con el que ha dejado el causante y se hará responsable de todas las obligaciones del causante hasta con el patrimonio mismo del heredero. [52]

2.18.2 Aceptar la herencia bajo beneficio de inventario

Esta clase de sucesión se encuentra regulado en el artículo 1169 del código civil la cual nos expresa que "El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado"

Esta modalidad de aceptación de herencia se refiere a cuando se acepta la herencia en cuanto solo el patrimonio y cuando ya están definidos los bienes que aceptan, responden a las obligaciones dejadas por el causante, ósea sus deudas no, el heredero se hace responsable, hasta donde la masa patrimonial del causante cubra sus deudas por lo demás él no es responsable no tiene responsabilidad de cubrir las deudas del causante con sus bienes.

La aceptación de la herencia no debe racionalmente ser un motivo de ruina para el heredero, el beneficio de inventario, concilia el interés del heredero y de los acreedores del difunto; estos no ven disminuidas las posibilidades de pagarse de sus créditos porque conservan su derecho; satisfecha las deudas, el heredero puede aprovechar lo que reste de la herencia, sin comprometer su propio patrimonio[53]

---

[52] Gálvez D, López J, Mejía E. (2018). Consecuencias de la transmisión de derechos hereditarios y sus consecuencias en la extinción de dominio de los bienes provenientes de manera ilícita. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 84

[53] Ministerio de Justicia. Centro de Información Jurídica. Derecho Sucesorio Salvadoreño, págs. 161-170.

2.19 La Repudiación

Producida la apertura de la sucesión viene la delación de las asignaciones, que es el actual llamamiento hecho por la ley al asignatario para aceptar o repudiar la herencia[54]. Las personas llamadas, tienen un plazo determinado por la ley para aceptar o repudiar la herencia. Si no toman ninguna decisión en el plazo establecido, pueden ser considerados como que han renunciado a la herencia. En cambio, si aceptan, se convierten en herederos o legatarios de pleno derecho y asumen todas las responsabilidades y derechos que esto conlleva.

Entendemos que la repudiación es la manifestación de manera negativa o rechazo ante el ofrecimiento del patrimonio dejado por el causante por el llamado de ley de forma intestada, es la proposición de los bienes del causante, y como consecuencia de este rechazo que se hace, el llamado, quedan sin efecto en el ámbito jurídico, provocando que la parte que se repudió vuelva al patrimonio universal del causante. Y esta se redistribuye entre los demás herederos de acuerdo con la ley. Y esto asegura que el patrimonio del difunto se maneje de acuerdo con las reglas que establece nuestra legislación civil, certificando que la herencia se reparta en porciones iguales.

Según las reglas del Código Civil establecen la facultad al heredero para aceptar o repudiar la herencia, ya que no existen herederos forzados que deben de aceptar la masa hereditaria siempre y cuando estén de acuerdo en recibir lo que el causante en dado momento designo para ellos, sin que su voluntad sea esto; asimismo en el artículo 1159 del C.C se establece que a ninguna persona se le podrá quitar su derecho de aceptar herencia tal es el caso que cuando se comprueba que se ha obligado a una persona a rechazar o repudiar la herencia en contra de su voluntad, por lo cual en este caso se podrá “rescindir su repudiación”.[55] La

[54] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag 426.

[55] Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto de 1859, El Salvador, art 1159.

repudiación de la herencia se hace ante el juez del lugar del último domicilio del causante, y también puede hacerse ante notario.

2.19.1 Características de la aceptación y repudiación.

El derecho de opción que se tiene para aceptar o repudiar presenta algunas características peculiares, a saber:

1° es un derecho transmisible; el derecho de aceptar o repudiar la asignación es transmisible, puesto que el derecho de transmisión, esta fundado precisamente, en que la facultad que en vida tuvo el asignatario de aceptar o repudiar la asignación se transmite a sus herederos.

2° no puede sujetarse a modalidades

La aceptación o repudiación debe ser pura y simple, porque es un acto netamente patrimonial, y sabemos que la regla general es que esta clase de actos soportan toda clase de modalidades. Por excepción las legítimas y mejoras tienen limitaciones al respecto.[56]

Otra excepción a este principio la constituyen precisamente la aceptación o repudiación de las asignaciones, las cuales deben hacerse pura y simplemente, no pudiendo sujetarlas a modalidades de ninguna especie[57]. El Articulo 1151 nos establece que “No se puede aceptar o repudiar condicionalmente, ni hasta o desde cierto día”. La aceptación o repudio de una herencia debe hacerse de manera definitiva e incondicional. porque una persona no puede aceptar una herencia con condiciones o plazos específicos. La decisión tiene que ser clara y definitiva en el momento en que se realiza.

[56] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag 430.
[57] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag 431.

Esta excepción a las reglas generales de que los actos patrimoniales pueden sujetarse a las modalidades se fundamenta en el hecho de que en la aceptación o repudiación de una herencia o legado no solo existe el interés del asignatario que acepta o repudia, sino también el de otras personas, como los demás asignatarios y los acreedores hereditarios y testamentarios.[58]

3°es un derecho indivisible

El derecho a pronunciarse sobre su asignación es indivisible, así lo regula y establece el artículo 1152 el cual dice que" No se puede aceptar una parte o cuota de la asignación y repudiar el resto." Observamos que la ley exige entonces que la aceptación o repudiación sea total; no pueden ser esta o aquella, parciales.

El segundo inciso del 1152 nos da esta facultad al transmitirse a los herederos del asignatario se hace divisible, y nos establece que "Pero si la asignación hecha a una persona se transmite a sus herederos según el artículo 958, puede cada uno de éstos aceptar o repudiar su cuota." Significando que para que opere el derecho de transmisión, en el cual cada heredero del asignatario que falleció sin alcanzar a pronunciarse sobre la asignación que le fue diferida puede aceptar o repudiar la parte o cuota que le cabe en la herencia.

4° puede ser expresa o tacita

Una cuarta características de este derecho del heredero de aceptar o repudiar, la asignación de que fue objeto consiste en aquel pronunciamiento de aquel o este puede ser expreso o tácito.[59] Que sea de una manera expresa nos da entender que, Se realiza mediante una manifestación clara y directa de la voluntad del heredero o legatario por ejemplo, puede hacerse mediante un documento escrito, una declaración formal ante notario, o cualquier otro medio que deje constancia explícita de la decisión; por forma tácita entendemos que realiza a

[58] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag 432.
[59] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag.101.

través de actos que, aunque no declaren explícitamente la aceptación o repudiación, demuestran claramente la intención del heredero o legatario de aceptar o rechazar la herencia o legado. Por ejemplo, si un heredero empieza a administrar los bienes del difunto como si fueran propios.

5° es irrevocable, y

La aceptación de herencia es un acto jurídico unilateral y como tal es irrevocable, pues queda perfecto por la sola voluntad del aceptante o repudiante. Una vez emitida la voluntad del asignatario, el acto jurídico nace a la vida del derecho y produce sus plenos efectos jurídicos.[60] Entendemos que el acto de aceptación se vuelve perfecto y produce efectos jurídicos por la mera voluntad del aceptante, Es decir, desde el momento en que el heredero o legatario expresa su aceptación, ya se considera que la herencia ha sido aceptada.

6° la aceptación o repudiación opera retroactivamente.

La última característica importante que podemos señalar a la aceptación y repudiación de las asignaciones, es que producida esta o aquella sus efectos se retrotraen al momento en que la asignación fue deferida. El asignatario si acepta es tal desde que falleció el causante, y si repudia, se entiende que no lo ha sido nunca[61]. El artículo 1161. Establece que “Los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.” Esto significa que, desde ese momento, el heredero asume todos los derechos y obligaciones asociados con el patrimonio del difunto. En efecto, se entiende que el heredero es tal desde el momento del fallecimiento, y no desde el momento en que se formaliza la aceptación.

2.20 Como se Hereda por Derecho de Representación.

El derecho de representación emana directamente de la Ley y no del representado, a consecuencia de este principio dice el profesor Somarriva: que la representación al contrario de

[60] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag 102.
[61] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag. 433

la transmisión, que es una aplicación de las reglas generales en materia sucesoria, es una ficción legal.[62] Ósea que el derecho de representación no se basa en la voluntad o el acuerdo del representado, sino que lo regula la ley Nuestra legislación civil determina las reglas y condiciones bajo las cuales se ejerce este derecho de representación, y en qué circunstancias los descendientes de un heredero pueden representar a dicho heredero en la sucesión.

De lo antes dicho se entiende que el derecho del representante no emana del representado, sino de la ley, la cual supone al representante sucediendo directamente al causante en reemplazo del representado. Este principio trae consigo varias consecuencias del más alto interés:

1.- La herencia del representado indigno no se transmite con el vicio de la indignidad. El artículo 978 dispone que la herencia del indigno se transmita con el vicio de la indignidad; esto no es así en el derecho de representación, porque el representante adquiere directamente del causante y no es el representado quien le transmite su derecho.

2.-El representante debe ser digno y capaz respecto del causante. La indignidad e incapacidad del representante debe ser mirada en relación al causante a quien hereda, y no al representado. El representante debe reunir los requisitos necesarios para suceder respecto del causante, y no importa que no los llene con el representado. nuestra legislación regula la manera y en que forma actúa el derecho de representación.

3.-Se puede representar a la persona cuya herencia se ha repudiado. Así lo declara expresamente el inciso primero del artículo 987. Por ejemplo, el nieto del causante ha repudiado la herencia del hijo de este (su padre); puede suceder a su abuelo por representación, porque su

[62] Manuel Somarriva Undurraga. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. Pag. 440

derecho emana directamente de la Ley, no de la herencia del representado.[63] La ley es clara se puede representar a la persona cuya herencia se repudió, tomando su lugar y su porción.

2.21 Diferencias entre los derechos de transmisión y representación

1.- El derecho de transmisión tiene lugar en las sucesiones testamentarias e intestadas; el derecho de representación procede sólo en la sucesión abintestato, salvos los casos de los arts. 1064 y 1183. como regla general opera la transmisión esta presenten en ambas figuras, en cambio la representación está presente en la figura del abintestato.

2.- El derecho de transmisión no exige ningún parentesco y aprovecha a cualquier heredero; el derecho de representación exige parentesco: el representante ha de ser descendiente y el representado hijo o hermano del causante. La transmisión Puede verse actuar en situaciones donde un heredero, por cualquier motivo, no pueda o no quiera aceptar la herencia, permitiendo que el derecho a la herencia transmita a otra persona, en cambio en la representación este derecho se reserva para los descendientes se exige que existan lazos de parentesco para que el derecho de representación se aplique.

3.- En el derecho de transmisión, el transmitente debe sobrevivir al primer causante; en el derecho de representación no es menester que el representado sobreviva al causante porque tiene lugar, entre otros casos, cuando el padre o madre es incapaz de suceder por haber fallecido. En la transmisión el transmitente debe sobrevivir al primer causante significa que el heredero debe estar vivo al momento del fallecimiento del causante para así transmitir su derecho a otra persona. Pero si el heredero falleció antes del causante, el derecho de transmisión no se aplicaría porque el heredero nunca tuvo la oportunidad de aceptar la herencia; en la representación el fin

[63] J Rodríguez. (2014). La Representación En Las Diligencias De Aceptación De Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica).). Universidad de El Salvador. Pag 48

es que se busca garantizar que la herencia llegue a los descendientes del heredero fallecido en lugar de pasar a otros herederos o quedar sin asignar.

4.- Por el derecho de transmisión se pueden adquirir herencias y legados; por el derecho de representación se adquieren herencias porque sólo cabe en la sucesión intestada y la ley no instituye asignaciones a título singular.[64] Quiere decir que uno opera en las herencias y legados; y la otra figura solamente en abintestato

2.22 Representación en Relación al Parentesco

El Código de familia en su art. Art. 127, define El Parentesco como “la relación de familia que existe entre dos o más personas y puede ser por consanguinidad, afinidad o por adopción”.

Parentesco por consanguinidad, es el existente entre personas que descienden unas de otras, o de un ascendiente común.

Parentesco por afinidad, es el existente entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro. También existe parentesco por afinidad entre uno de los convivientes y los consanguíneos del otro.

Parentesco por adopción es el que se origina, entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de éstos, con los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.[65]

2.23 Representación en Varios Grados

La representación supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente al grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si éste o ésta no quisieren o no pudiese suceder. En otras palabras, la ley hace que una persona ocupe el lugar que hubiese

[64] J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (trabajo de tesis). Universidad de El Salvador. Pag 48.
[65] J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica).. Universidad de El Salvador. Pag 50.

correspondido a otra en la sucesión del causante. Artículo 984 inciso 2º del Código Civil. Ejemplo, si un hijo acepta la herencia de su abuelo por derecho de representación ya que su madre es indigna, será él que adquiera los bienes a su nombre y la madre no recibirá ni un centavo, ni estará el hijo en la obligación de compartir con ella el beneficio económico.

Una de las generalidades que sean de inmediato a la atención del estudioso es el hecho de que la representación en línea recta es adinfinitum, es decir que se puede representar al padre o madre que no quisiesen o no pudiesen suceder, se puede representar al padre o madre que si hubiesen querido o podido suceder lo habrían hecho por derecho de representación. Artículo 984 inciso 3 del Código Civil.

En la representación lo que priva es la legitimidad, pues se ve que da lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hijos naturales, en la descendencia legítima de los hijos ilegítimos respecto de la sucesión de la madre y en los hijos y nietos legítimos de los hermanos legítimos o ilegítimos uterinos, aunque no concurran con sus tíos. Se ve que siempre los llamados son aquellos por quienes se supone habrá mayor cariño y apego.

Es por ello que en la sucesión de la madre sí se aceptan los hijos ilegítimos pues para ella igual cariño tiene para uno como para el otro hijo. Artículo 986 del Código Civil. “Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado”, también al incapaz, indigno, desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Artículo 987 del Código Civil.

El fundamento de que la representación se dé aún en estos casos es porque siendo ficción, presume que, si estas personas no pudieron o no quisieron suceder al causante, esto hubiese querido que los descendientes de éstos lo heredaran. Es por eso que la representación

no va hacia arriba o sea hacia los progenitores, ya que se supone que la línea de cariño siempre es más fuerte hacia abajo.[66]

2.23 Representación en Línea Recta

Las personas que pueden presentarse al ejercicio del derecho de representación para suceder al causante en lugar de sus ascendientes, como se hacía mención son en primer lugar las personas que se encuentran en la línea recta del parentesco; es decir, la descendencia en línea recta del causante. En ese sentido, tanto el nieto, bisnieto, etc., pueden representar al ascendiente en esa línea recta de parentesco que repudio la herencia, o no la pudo aceptar por ser incapaz o indigno. Significa que la representación permite a los descendientes del causante suceder en lugar de los ascendientes, en caso de que estos últimos no puedan o no quieran aceptar la herencia.

2.24 Representación en Línea Colateral

Heredan por derecho de representación los sobrinos del causante, cuando su padre o madre que eran hermano o hermana del causante, estaba llamado a suceder a este, de manera que quienes suceden por derecho de representación en esta línea, heredan en tercer orden en la sucesión intestada, porque es en este que se encuentran los hermanos del causante, cuyo lugar aquellos ocupan. Es de hacer notar que, en esta línea, la representación solo tiene lugar a favor de los hijos y nietos de los hermanos del causante; más allá de este límite legal no existe representación.

2.25 La Estirpe

La partición por estirpe es una consecuencia del sistema de representación así Luis Claro Solar, la considera como dos situaciones reciproca. Para el entendimiento de la estirpe se vuelve

[66] J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 52

necesario verificar la gráfica del parentesco. La estirpe o tronco (troncalidad) los constituyen cada uno de los hijos (tronco) de una persona que se tome como causante y los descendientes de aquellos (es decir los hijos de los troncos) forman una estirpe, de tal forma que los nietos del causante y los descendientes de ellos forman una rama de estirpe.[67]

Entonces significa, que la estirpe son los descendientes directos de un causante que tienen derecho a heredar en caso de que los ascendientes del causante (como los padres) no puedan aceptar la herencia. Por ejemplo, si el causante tiene varios hijos (troncos), cada hijo puede tener su propia descendencia (rama de estirpe). Si uno de ellos desiste de la herencia o no puede aceptarla, sus descendientes (nietos del causante) pueden heredar en su lugar, manteniendo así la herencia dentro de la estirpe.

2.25.1 Para suceder la herencia se divide

Entre todas las estirpes quienes heredan por partes iguales, además de ello se aplica la regla general “el pariente más próximo excluye al más remoto”, en caso de que el tronco no heredare las ramas heredarían la parte que le correspondía al tronco ya sea porque no pudo o no quiso heredar. Por ejemplo, en la sucesión de un abuelo, los hijos de este heredan por cabeza, pero si uno de los hijos está muerto, sus nietos heredan por estirpe, porque la sucesión hereditaria se obtiene por representación de un ascendiente, no por derecho propio. O sea, Si el causante tiene dos hijos y uno ya murió, pero dejó a su vez 2 hijos (nietos del causante), entonces le correspondería 50% a un hijo del causante y el otro 50%, que le correspondería al hijo muerto, se dividiría en 25% para cada nieto, que heredan en representación de su padre muerto. Esto es "por estirpe". Cuando se hereda por estirpe busca que se herede de manera igualitaria, en la manera que esta convenida en nuestra norma legal.

[67] J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. Pag 52

CAPITULO III

PROCESO DE LA ACEPTACION DE HERENCIA VIA JUDICIAL INTESTADA EN EL SALVADOR.

3.1 La aceptación de herencia vía judicial

Es un proceso No Contencioso en sede judicial dirigido por el juez competente del último domicilio, en el cual las partes interesadas hacen una petición al juez para se reconozcan los derechos hereditarios de una o más personas.

Este proceso según los establece el artículo 17 inciso 2° del código procesal civil y mercantil se reglara por "se tramitará de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables" se dice entonces que;" El Proceso Abreviado, es un proceso sumario que procura la abreviación del trámite mediante una demanda simplificada, reglas limitativas de la acumulación y la concentración de actividades de alegación, prueba y sentencia en una sola audiencia. Es decir, aquel en que por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos."[68]

El CPCM de manera especial regula el Proceso Abreviado, puntualiza concretamente los lineamientos y formalidades a seguir en una demanda para iniciar uno de estos procesos como lo es en el caso de las diligencias de aceptación de herencia intestada.

3.2 Proceso abreviado en las diligencias de aceptación de herencia vía judicial intestada.

[68] B Contreras y otros. El Proceso Abreviado desde el Ámbito Procesal Civil y Mercantil. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica).). Universidad de El Salvador.

El proceso abreviado está regulado en el libro tercero, capitulo primero del código procesal civil y mercantil el cual nos define en el artículo 418 los requisitos de la demanda del "proceso abreviado" y nos define que: El proceso abreviado comenzará con demanda simplificada, formulada por escrito, que deberá contener lo siguiente:

1°. La designación del juzgado ante quien se presente.

2°. La identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios para efecto de las notificaciones.

3°. Una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición.

4°. La petición correspondiente.

5°. Fecha y firma. De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, más una.

De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, más una.

Como regla de principio, la demanda es por su naturaleza un acto escrito, tal como garantiza el art. 147 del CPCM, lo que otorga seguridad jurídica a las partes, además facilita la labor del órgano judicial en la comprobación de los requisitos de validez de la pretensión. Asimismo, conforme al art. 148 CPCM, la demanda deberá redactarse siempre en castellano.[69]

3.3 Ante qué juez promuevo las diligencias de aceptación de herencia vía judicial intestada.

[69] B Contreras y otros. El Proceso Abreviado desde el Ámbito Procesal Civil y Mercantil. ((Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador. pag 51.

pues el Articulo 956 nos dice que “La sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvo los casos expresamente exceptuados”. Entonces el competente será el juez del último domicilio del causante.

3.4 Requisito importante para iniciar el trámite de Sucesión Intestada en Vía Judicial.

es que cualquier persona que tiene interés en la herencia, puede iniciar el trámite sin perjuicio de hacerlo a nombre de otros o de que otros soliciten ser incluidos.

El trámite inicia con la presentación de la Demanda firmada por abogado representante legal de los solicitantes. Esta consiste en un escrito y sus respectivos anexos. A continuación, se mostrará un esquema del respectivo procedimiento de estas diligencias No Contenciosas:

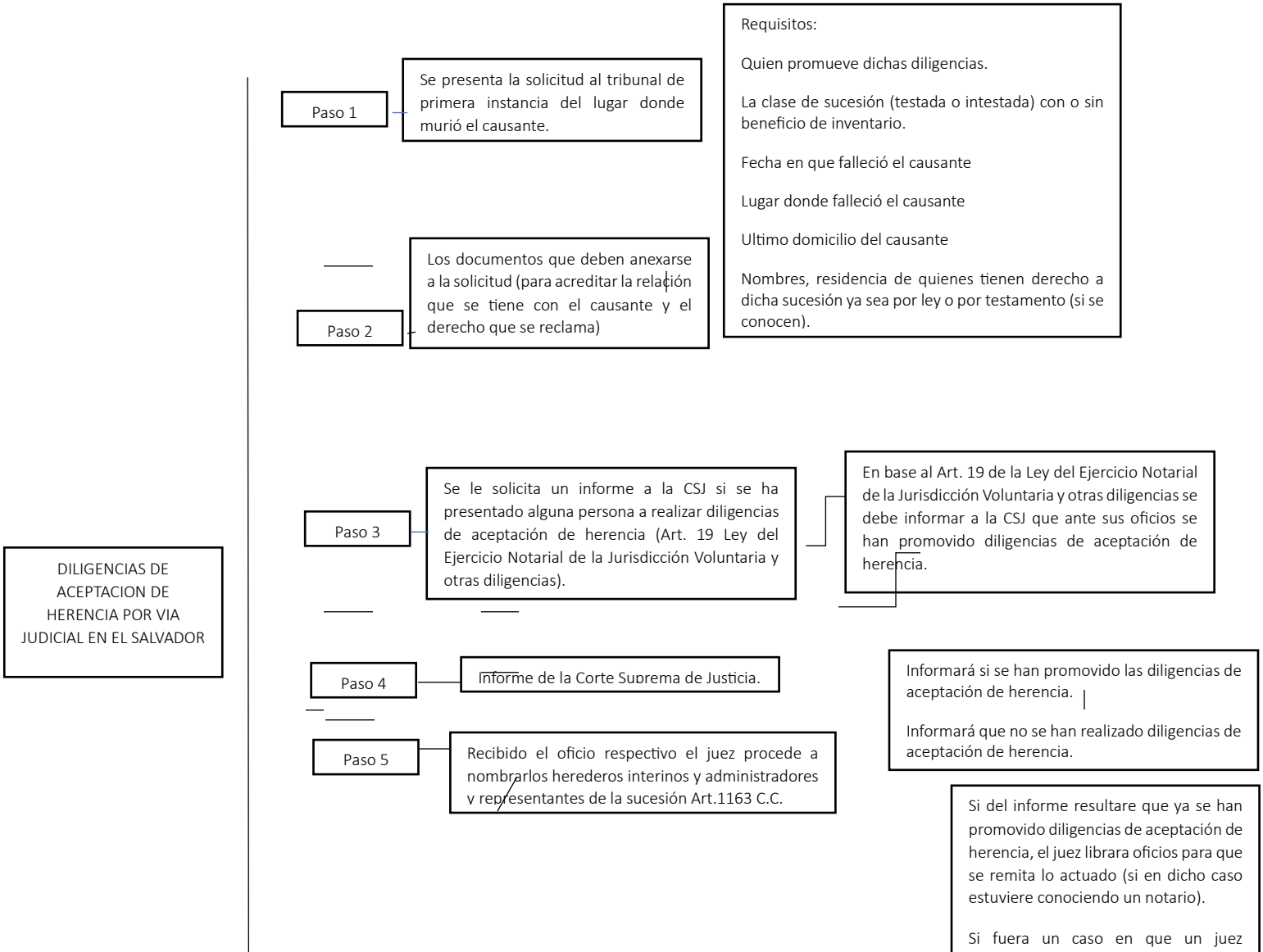

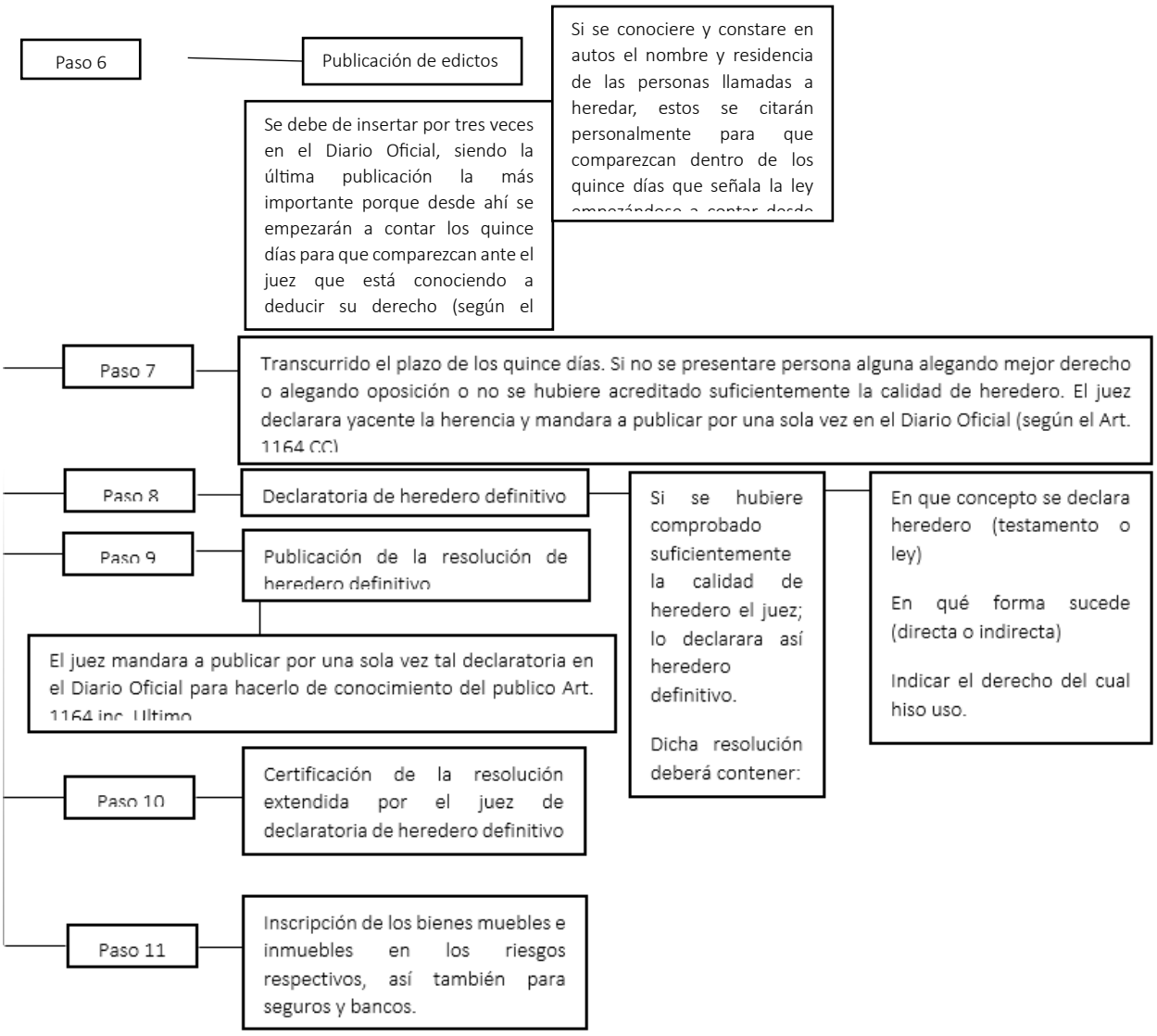
Paso 6
Publicación de edictos
Se debe de insertar por tres veces en el Diario Oficial, siendo la última publicación la más importante porque desde ahí se empezarán a contar los quince días para que comparezcan ante el juez que está conociendo a deducir su derecho (según el
Si se conociere y constare en autos el nombre y residencia de las personas llamadas a heredar, estos se citarán personalmente para que comparezcan dentro de los quince días que señala la ley
Paso 7
Transcurrido el plazo de los quince días. Si no se presentare persona alguna alegando mejor derecho o alegando oposición o no se hubiere acreditado suficientemente la calidad de heredero. El juez declarara yacente la herencia y mandara a publicar por una sola vez en el Diario Oficial (según el Art. 1164 CC)
Paso 8
Declaratoria de heredero definitivo
Si se hubiere comprobado suficientemente la calidad de heredero el juez; lo declarara así heredero definitivo.
Dicha resolución deberá contener:
En que concepto se declara heredero (testamento o ley)
En qué forma sucede (directa o indirecta)
Indicar el derecho del cual hiso uso.
Paso 9
Publicación de la resolución de heredero definitivo
El juez mandara a publicar por una sola vez tal declaratoria en el Diario Oficial para hacerlo de conocimiento del publico Art. 1164 inc. Ultimo
Paso 10
Certificación de la resolución extendida por el juez de declaratoria de heredero definitivo
Paso 11
Inscripción de los bienes muebles e inmuebles en los riesgos respectivos, así también para seguros y bancos.

CAPITULO V

ANALISIS JURIDICO DE LA APLICACIÓN DEL TEMA.

4.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Nuestra carta magna regula en el **Art. 22.-** Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentifacción.

Se observa que todas las personas tenemos esa libertad y determinar la forma en la cual se ara la transmisión de nuestros bienes.

4.2 CODIGO CIVIL

Art. 953.- *Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato.*

La sucesión en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

La sucesión testamentaria ocurre cuando una persona que fallece ha dejado un testamento otorgado con todas las solemnidades que especifica la ley, especificando como se distribuirán todas sus propiedades y bienes.

En cuanto a la sucesión intestada o abintestato se refiere a la circunstancia que implique la ausencia de un testamento, entonces la forma en que se realiza la distribución de los bienes se realiza según las reglas de la sucesión intestada regulada Libro Tercero De La Sucesión Por Causa De Muerte, Y De Las Donaciones Entre Vivos, Titulo II.

Art. 981.- *Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones.*

Con respecto en el artículo anterior las leyes que regulan la sucesión del derecho hereditario en los bienes de una persona fallecida se dan, en dos circunstancias principales las cuales son:

En la Sucesión intestada o Abintestato, esto se da cuando la persona que falleció no dejo un testamento que declare su última voluntad, no dispuso de todos sus bienes.

En la sucesión testamentaria, cuando si existe un testamento, pero este carece de validez legal, por lo que esa herencia puede estar sujeta a las reglas de la herencia intestada.

Las reglas de la sucesión intervienen principalmente para la correcta distribución de los bienes del difunto se haga conforme los principios y normas que reglan nuestras leyes, garantizando una repartición justa y conforme al derecho.

Art. 982.- *La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada o gravarla con restituciones o reservas.*

En el contexto de la sucesión intestada, la ley no considera el origen de los bienes al momento de distribuir los bienes o inmuebles dentro de la masa sucesoral, si no que su enfoque está dirigido en base a los principios legales que priorizan a los herederos establecidos en nuestro código civil, independientemente de si los bienes son de origen familiar, personal o adquirido. Siendo que todos los herederos tienen derechos iguales sobre la herencia, y que la ley no hace distinciones basadas en la procedencia de los bienes del causante.

Art. 984.- *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Cuando el articulo hace mención que se sucede por derecho personal, esto nos quiere decir que la herencia se reparte entre las personas que entran en el orden del 988 del código civil, y cada uno recibe su parte directamente en función de los órdenes establecidos por la ley, y su relación con el causante. Esto nos quiere decir que los bienes del fallecido se reparten entre sus herederos más cercanos por ejemplo fallece juan, y sus padres están vivos, los primeros llamados a la sucesión intestada serian ellos.

El Derecho de Representación, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 984 inciso 2º C. C.: Consiste en una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder. La representación en materia sucesoria, no debe confundirse con la representación como institución general consagrada en el art. 1448 del C.C.

En el Derecho de Representación, al igual que acontece en el derecho de transmisión, intervienen tres personas: 1.- El primer causante; 2.- El representado; 3.- El o los representantes; y para que opere este derecho de representación, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1.- Sólo opera en la línea descendente, no en la ascendente; 2.- Sólo opera en algunos de los órdenes de sucesión: los que contempla el artículo 986 C.C.; 3.- Es necesario que falte el representado; y 4.- A diferencia de lo que ocurre con el derecho de transmisión, que opera tanto en la sucesión testada como intestada, el derecho de representación sólo opera en la sucesión intestada. Ello se desprende de dos razones de texto legal: a) El artículo 984 C.C., que define el

derecho de representación, se ubica en el Título que se refiere precisamente a la sucesión intestada; y b) El propio artículo 984 C.C., comienza aludiendo sólo a la sucesión abintestato.[70]

Art. 985.- *Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.*

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.

El primero inciso nos quiere decir que en el caso que se heredan por estirpes, esto quiere decir, que la herencia se divide entre los descendientes de manera que cada rama de la familia (o estirpe) recibe igual parte. Por ejemplo, si se encuentran varios hijos representados, la porción de herencia que le habría correspondido al fallecido se divide equitativamente entre todos sus hijos. Garantizando que cada línea familiar tenga acceso a la herencia, manteniendo el patrimonio dentro de la familia.

El segundo inciso nos da a entender que se refiere a que todos los herederos llamados a heredar comparten la herencia en partes iguales, sin tener en cuenta el grado de parentesco o la representación. Significa que, en lugar de dividir la herencia en estirpes, se reparte directamente entre los herederos que están presentes, recibiendo cada uno parte igual.

Art. 988*.- Son llamados a la sucesión intestada:*

1º Los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en su caso el conviviente sobreviviente; ***2º*** *Los abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente*

[70] Cámara Segunda De Lo Civil, San Salvador, referencia 67-3°CM-16-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2016)

a su hijo; ***3º*** *Los hermanos;* ***4º*** *Los sobrinos;* ***5º*** *Los tíos;* ***6º*** *Los primos hermanos; y,* ***7º*** *La Universidad de El Salvador y los hospitales.*

La referida disposición legal ha señalado un orden de prelación, de importancia, en el que la Sucesión Intestada descansa fundamentalmente, con la distribución de los parientes en clases u órdenes de preferencia donde los hijos, el padre, la madre y el cónyuge, y en el caso de no existir cónyuge legitima y haya una conviviente sobreviviente, concurrirán, simultáneamente, es decir, sin excluirse los unos con los otros y solamente si faltaren todos ellos, se permite la vocación sucesora) de los "abuelos y demás ascendientes; los nietos y el padre que haya reconocido voluntariamente; a su hijo" de acuerdo al numeral segundo; e igualmente, si éstos no existen, el derecho corresponde a los hermanos, numeral 3; luego; los primos y tíos... luego la ley menciona a los primos hermanos.[71]

4.3 CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Art. 17 Inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, nos dice que "Las diligencias judiciales no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo previsto en la respectiva ley de la materia; de no existir procedimiento se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado, en lo que fueren aplicables."

Teniendo en cuenta esta dicción legal, no se refiere aquí el art. 17 a las actuaciones de aquellas autoridades extrajudiciales eventualmente intervinientes en expedientes con repercusión judicial, como los fedatarios públicos, que éstos pueden realizar por sí mismos, para cuyo menester desde luego se regirán por su normativa propia. Tampoco de los casos donde el asunto se vuelva contencioso de manera sobrevenida, pues precisamente de ocurrir así su tratamiento pasa a ser exclusivamente de la competencia jurisdiccional. Se trata, distintamente, de actuaciones que, aunque conectadas con aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria

[71] Cámara Segunda De Lo Civil, San Salvador, referencia 10-3CM-20-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2020)

(“no contenciosas”), se llevan a cabo bajo la orden o el control directos del juez, al hacer falta impetrar su auxilio por la falta de colaboración de los destinatarios del requerimiento del fedatario: así, por ejemplo, para lograr el apremio a la entrega de prueba, arts. 4 párrafo segundo, 17 LENJVD, u otras que en el futuro se establecieren.

Art. 35 Inc. 3° el cual nos dice que “En los procesos sobre cuestiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el causante haya tenido su último domicilio en el territorio nacional.”

CONCLUSION.

La Constitución es la base dándonos el fundamento de la sucesión por causa de muerte en su artículo 22 nos establece que “toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a la ley”, razón por la cual en nuestro país existe la libre testamentifacción, la persona puede disponer de sus bienes y dejárselos a quien quiera, así como también se analiza que si la persona no dispone de sus bienes es su voluntad no hacerlo.

Pero también se da la circunstancia que la persona al fallecer no deje un testamento y ese patrimonio queda a la deriva por eso nuestra legislación ha tomado a bien acreditarle el derecho de disponer de sus bienes para después de su fallecimiento, y al no hacerlo ella se toma esa atribución, lo cual podemos encontrarlo regulado en nuestra legislación secundaria.

Nuestra la legislación secundaria, del Código Civil, regula “la sucesión por causa de muerte” en su Artículo 953 establece que “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada o abintestato”. Significando que siempre se busca garantizar que el patrimonio no quede a la deriva.

Al desarrollar el tema de la aceptación de herencia vía judicial intestada y hacer un análisis de ella, se llega a la conclusión que existen todas las herramientas necesarias y efectivas para la tramitación de estas mismas y que nuestra legislación esta equiparada con las herramientas necesarias para la correcta tramitación de estas, así como también se complementa con otras leyes a la ausencia de normativa legal que regula su procedimiento por el cual guiarse.

RECOMENDACIONES

- Se le recomienda a la universidad de el salvador que instruya a los maestros enseñar más ampliamente sobre la sucesión por causa de muerte intestada y su procedimiento no contencioso.
- Se recomienda a la corte suprema de justicia que se pronuncie mas jurisprudencia acerca de la figura de la representación, de la estirpe ya que no hay muchos pronunciamientos acerca de estas dos figuras.
- Se recomienda a la sociedad que es menester mencionar que es necesario dedicarle mas tiempo a esta área del derecho sucesorio, ya que es muy amplia y compleja, actualmente no se abordan completamente los temas a profundidad.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALÍA, BUENROSTRO BÁEZ. 1999 derecho de Familia y Sucesiones. México. Segunda edición.

CARLOS ADRIÁN VELIS, Sucesiones en el Derecho Salvadoreño, Editorial jurídica salvadoreña, 1º edición.

FRANCISCO LÓPEZ HERRERA, Derecho de Sucesiones, 4° ed. tomo II (Venezuela Caracas, 2008).

MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA. (1998) Derecho Sucesorio. (libro). Editorial jurídica de chile. chile.

MINISTERIO DE JUSTICIA. Centro de Información Jurídica. Derecho Sucesorio Salvadoreño

ROMERO CARRILLO R. (1988). Nociones de Derecho Hereditario, 2da Edición. El Salvador.

TESIS

B Contreras y otros. El Proceso Abreviado desde el Ámbito Procesal Civil y Mercantil. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador.

BRAN, DELMA YAMILETH, CORNEJO RIVAS, JULIA MERCEDES, CORNEJO RIVAS, TERESA MERCEDES, (2011), Análisis De Las Asignaciones Testamentarias A Título Singular, Enfocado En El Derecho De Acrecer, Y Su Relación Con El Derecho De Transmisión Y La

Sustitución Regulada En El Artículo 1140 Del Código Civil". Licenciada En Ciencias Jurídicas, Universidad De El Salvador, San Salvador.

E Guandique y otros. (2002). Derecho de Petición de Herencia Problemática de su Exigibilidad. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador.

Guevara A, Peraza R, Rivera R. (2007). Aplicabilidad del Derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador.

J Echeverria. (2014). La Representación en las Diligencias de Aceptación de Herencia Abintestato. (Tesis de Investigación para optar a grado de Licenciatura en ciencia jurídica). Universidad de El Salvador.

LEGISLACIÒN

Constitución de la república de el Salvador promulgada 20 de diciembre de 1983

Código Civil de El Salvador [C.C] promulgado el 23 de agosto 1859

Código Procesal Civil y Mercantil de el Salvador promulgado el 18 de septiembre 2008,

JURISPRUDENCIA

Cámara Segunda De Lo Civil, San Salvador, referencia 10-3CM-20-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2020)

Cámara Segunda De Lo Civil, San Salvador, referencia 67-3°CM-16-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2016)

Sala de lo Civil, San Salvador, referencia 142-CAC-2009(El Salvador, Corte Suprema de Justicia,2010)

DICCIONARIOS

CABANELLAS GUILLERMO. (2001). Diccionario Enciclopédico De Derecho Usual. Argentina. Vigésimo Séptima Edición. Tomo VII. Editorial Heliasta.

OSSORIO MANUEL. (1996) “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Ed. 23ª. Editorial. Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina.

SITIOS WEB

Recuperado en Fecha Diez *de Junio del año dos mil veinticuatro* de URL: (jurisprudencia.gob.sv/Documentos, s.f.)

ANEXOS

DILIGENCIAS DE ACEPTACION DE HERENCIA INTESTADA VIA JUDICIAL.

SOLICITUD DE DILIGENCIA JUDICIAL NO CONTENCIOSA DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA.

SEÑOR (A) JUEZ (A) DE LO CIVIL:

MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ, Abogado y Notario, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Tarjeta de Identificación de Abogado número 15,465 y Número de Identificación Tributaria –0614-011,182-137-0; **MANIFIESTO**:

I. INHABILIDADES.

No me afecta ninguna de las inhabilidades para ejercer la procuración, a las que hace referencia el artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).

II. PERSONERÍA Y POSTULACIÓN.

Tal y como consta en La Certificación Notarial del Testimonio de Escritura Matriz de Poder Judicial con Cláusulas Especiales*,* otorgado a mi favor y al de otros, a las 10:00 horas, del día 27 de abril de 2019, ante los oficios notariales de la Licenciada Josefina Blanco Chacón, soy Apoderado Judicial de la señora **Abelina Orellana De Martínez**, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-(chequear este número) y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1;

III. FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor **Pedro Eugenio Orellana** (en adelante simplemente “el causante”), quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de

noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico. El causante no otorgó disposición testamentaria alguna, por lo que, al morir intestado, los únicos llamados a suceder son mi representada, a quien le corresponde el haber sucesoral por ser hijos sobrevivientes del causante.

El causante contrajo matrimonio con la señora Ana Gladis Mejía conocida por Ana Gladis Paz Mejía y por Gladis Paz, madre de mis representados, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y dos, ante los oficios del notario Juan Arnulfo Rodríguez, en el municipio de Soyapango, departamento de San Salvador. Cónyuge que falleció a primera hora del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, en el municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, a causa de hemorragia Inter cerebral, por accidente de tránsito.

La madre del causante, la señora Abelina Orellana de Sánchez, murió el cuatro de julio de dos mil ocho, a las diecisiete horas con treinta minutos, en el municipio de Santiago Nonualco, Departamento de La Paz.

El causante no fue reconocido por su padre biológico.

POR LO ANTERIOR, NO EXISTEN OTRAS PERSONAS CON DERECHO A LA SUCESIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 988 NUMERAL PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

IV. ACEPTACIÓN DE HERENCIA

En virtud de lo anteriormente relacionado y con base en a los artículos 991 al 995, 1162 al 1185 del Código Civil, 21 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias y 17 inc. 2° CPCM vengo, en nombre de mi representada, a ACEPTAR CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que por DERECHO PROPIO le correspondo en la sucesión que a su defunción dejó el señor **Pedro Eugenio Orellana**, como hijas sobrevivientes del mismo.

V. DECLARACIONES:

No existe ninguna otra persona llamada a suceder.

El inciso tercero del artículo 10 del Código de Comercio establece que: "…*Todo Juez ante quien se acepte una herencia en que haya herederos menores, deberá exigir que se le informe si entre los bienes sucesorales hay empresas mercantiles*…" Por tanto, esta declaración es exclusiva de las herencias en las que hay menores de edad, el cual no es el caso. Sin embargo, dado que muchos jueces –sin base legal- exigen tal declaración en todos los casos y al no saber si su señoría lo exige o no, manifiesto: **dentro de los bienes sucesorales del señor Pedro Eugenio Orellana no se encuentran empresas mercantiles**.

MEDIOS PROBATORIOS:

A fin de probar los extremos de la presente solicitud, ofrezco los siguientes medios probatorios:

Documentales.

- Certificación de la Partida de Defunción número 185, asentada a Folio 231, del Libro de partidas de Defunción que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco llevó en el año de mil novecientos noventa y cuatro, extendida por María Elena Franco de Bonilla, jefa de tal registro, el 12 de febrero de 2019. Con la cual pretendo probar la, lugar y causa de fallecimiento y que tuvo como último domicilio la ciudad de San miguel Departamento de san miguel.

- Certificación de Partida de Defunción número 102, asentada a Folio 137, del Libro de partidas de Defunción que el Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Santiago Nonualco llevó en el año 2008, extendida por María Elena Franco de Bonilla, jefa de tal registro, el 21 de enero de dos mil diecinueve. Con la que pretendo probar el fallecimiento de la señora Abelina Orellana de Sánchez, madre del causante.

- Certificación de Partida de Matrimonio número 260, asentada a Folio 262, del Libro de partidas de Matrimonio que el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de Soyapango llevó en el año de 1982, extendida por el Licenciado Milton Giovanni Ramos, jefe del Registro del Estado Familiar, el 11 de febrero de 2019. Con la que pretendo probar el vínculo matrimonial del causante con la señora Ana Gladis Mejía conocida por Ana Gladis Paz Mejía y por Gladis Paz; así como el reconocimiento que de conformidad al art. 218 del Código Civil, en ese mismo acto los cónyuges legitimaron a su hija **Abelina Orellana De Martínez**

- Certificación de Partida de Defunción número 39, asentada a Folio 41, del Libro sexto "A", de partidas de defunción que el Registro Civil de la Alcaldía Municipal de San Salvador, llevó en el año mil novecientos ochenta y dos, extendida por el Licenciado Juan José Armando Azucena Catán, jefe del Registro del Estado Familiar, el doce de febrero de dos mil diecinueve. Con la que pretendo probar el fallecimiento de la cónyuge del causante.

- Certificación de la Partida de Nacimiento número 54, Folio 54, Libro de partidas por REPOSICIÓN, Tomo I, que Registro del Estado Familiar de la Alcaldía de Santiago Nonualco llevó en el año dos mil diecinueve, expedida por el María Elena Franco de Bonilla, jefa de tal registro, el día 26 de febrero de 2019, correspondiente a mi apoderada, la señora Abelina Orellana De Martínez. Con la que compruebo que es hija de la Causante.

VI. OTROS DOCUMENTOS.

- Certificación Notarial del Testimonio de Escritura Matriz de Poder Judicial con Cláusulas Especiales otorgado a mi favor, y relacionado.

- Fotocopia de mi Tarjeta de abogado.

- Fotocopia de mi Número de Identificación Tributaria.
- Fotocopia de la Tarjeta de Identificación Tributaria de mis poderdantes.
- Copia simple de los requisitos emitidos por el Ministerio de Hacienda, Dirección de Impuestos Internos, Sección Registro de Contribuyentes y Maquinaria Exenta, para los tramites de aceptación de herencia por parte de los interesados o para beneficiarios de bienes del fallecido

VI. ACTOS DE COMUNICACIÓN

Tanto mis representados como el suscrito señalamos para recibir todo tipo de actos de comunicación el telefax: 2210 – 6613.

PETITORIO:

1. Tenga por solicitante a mi representada y a mí como su representante procesal;
2. Admita la presente solicitud;
3. Tenga por aceptada la herencia abintestato con beneficio de inventario, que a su defunción dejó el señor **Pedro Eugenio Orellana**, de parte de mi representada, que les corresponde en su calidad de hija sobreviviente;
4. Se declare heredera definitiva a mi representada.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a las nueve horas cuarenta minutos del dos de febrero del dos mil veinticuatro.

Las presentes Diligencias de **Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario,** clasificadas con el **NUE:009987-225-CVDV-1CM8HI,** promovido por el licenciado **MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ**, Abogado y Notario, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Tarjeta de Identificación de Abogado número 15,465 y Número de Identificación Tributaria –0614-011,182-137-0;como representante procesal de **ABELINA ORELLANA DE MARTÍNEZ**, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-(chequear este número) y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1; quién apertura las presentes diligencias en calidad de hija sobreviviente del causante **PEDRO EUGENIO ORELLANA ,** quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico, con asistencia médica, Hija de Abelina Villalobos y José Saravia; Juntamente con la documentación anexa, que constan en la boleta de remisión emitida por la Secretaría Receptora de Demandas de esta ciudad, la cual fue debidamente verificada por la Secretaría de este Juzgado, con sus respectivas copias de ley; y sobre las mismas se **Resuelve:**

I.- Declarase competente este Juzgado para conocer de estas diligencias de Aceptación de Herencia de conformidad con los Arts. 17 Inc. 2º y 35 inciso 3° del CPCM, en concordancia con lo que establecen los artículos 2, 19 y 20 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, como también de conformidad a los artículos 956 del Código Civil y artículo 6 del decreto legislativo número 372.

II.- Admítase la solicitud de Aceptación de Herencia Intestada y documentos que la acompañan.

III.- Tiénese por parte interviniente en las presentes diligencias a la Licenciada **MARVIN GUTIERREZ**, en calidad de apoderada del solicitante; consiguientemente **Tiénese** por parte material al peticionario, en la calidad antes precitada.

VI.- Líbrense los oficios respectivos a la Secretaría General de la Honorable Corte Suprema de Justicia, **informando** sobre el inicio de estas Diligencias de Aceptación de Herencia y **solicitando informe** si se han iniciado otras Diligencias de Aceptación de Herencia o Declaratoria de Yacencia a nombre de la causante y si ésta ha otorgado testamento alguno.

V.- **Tome Nota** secretaría de este Juzgado sobre el lugar y medio técnico señalados para recibir notificaciones; con la advertencia que, en caso de no confirmarse de recibido, se tendrá por correctamente efectuado con la constancia de envío.

Notifíquese. -

JUZGADO PRIMERO LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.

Oficio

N.º ___12____/2023

SECRETARÍA GENERAL DE LA HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Presente.

De conformidad con el artículo 19 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, **atentamente ruego a usted,** informe si se ha presentado alguna persona aceptando herencia, repudiando o pidiendo declaratoria de yacencia en la sucesión del(la) siguiente causante:

A)	Nombre de la causante:	**Pedro Eugenio Orellana**
B)	Nombre del Padre:	José Saravia
C)	Nombre de la Madre:	Abelina Villalobos
D)	Estado Familiar:	Viudo
E)	Fecha al fallecimiento:	06 de diciembre del 2019
F)	Edad al Fallecimiento:	40 años
G)	Profesión u Oficio:	jornalero
H)	Último Domicilio:	San Miguel, Departamento de San Miguel
I)	Origen:	San Miguel, Departamento de San Miguel
J)	Nacionalidad:	Salvadoreña
K)	Fecha del Trámite:	02 de septiembre del 2025
L)	Clase de Sucesión:	Intestada con beneficio de inventario
M)	Nombre del interesado y la calidad en que comparece:	**Abelina Orellana De Martínez,** en calidad de hija sobreviviente de la causante
N)	Dirección del Juzgado:	San miguel.

Asimismo, le ruego informar si existe testamento alguno otorgado por el (la) causante.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Juez de Lo Civil y Mercantil de San Miguel.

JUZGADO PRIMERO LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.

Oficio N.º ____13____/2023
SECRETARÍA GENERAL DE LA HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
Presente.

En cumplimiento al artículo 20 de la **LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS**, **me permito informar,** a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que en este Juzgado se han iniciado las diligencias del(a) siguiente causante:

A)	Nombre de la causante:	**Pedro Eugenio Orellana**
B)	Nombre del Padre:	José Saravia
C)	Nombre de la Madre:	Abelina Villalobos
D)	Estado Familiar:	Viudo
E)	Fecha al fallecimiento:	06 de diciembre del 2019
F)	Edad al Fallecimiento:	40 años
G)	Profesión u Oficio:	jornalero
H)	Último Domicilio:	San Miguel, Departamento de San Miguel
I)	Origen:	San Miguel, Departamento de San Miguel
J)	Nacionalidad:	Salvadoreña
K)	Fecha del Trámite:	02 de septiembre del 2025
L)	Clase de Sucesión:	Intestada con beneficio de inventario
M)	Nombre del interesado y la calidad en que comparece:	**Abelina Orellana De Martínez,** en calidad de hija sobreviviente de la causante
N)	Dirección del Juzgado:	San miguel.

Lo que permito hacer del conocimiento de ese tribunal para los efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Juez de Lo Civil y Mercantil de San Miguel.

REFERENCIA: 25/2011 Cod.1/256

OFICIALIA MAYOR

TEL 2271-8888 EXT.1230

ASUNTO: informando sobre existencia de diligencias
Aceptación de herencia intestada

Of.- 0930

Lic. Marvin Ulises Portillo

Con instrucciones de La Corte Suprema de Justicia y en relación a su solicitud de fecha 21 de septiembre del presente año, hago de su conocimiento que se han revisado los índices de Aceptación de Herencia que lleva este tribunal desde el año 1982 a la fecha, no aparece que se hayan iniciado diligencias en otro Tribunal o Notario respecto a la sucesión de la causante,

Así mismo, informo a usted, que también se han revisado los índices de testimonios de testamentos abiertos y cerrados que lleva esta corte Desde el año de 1930 a la fecha, y NO APARECE
HAYA OTORGADO TESTAMNETO ALGUNO.

DIOS UNION LIBERTAD

LIC. JOSE RAUL VIDE
OFICIAL MAYOR
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a las nueve horas treinta minutos del veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

Por recibido el **oficio N°0390,** proveniente de la Oficialía Mayor de la Honorable Corte Suprema de Justicia; por medio del cual informa que se han revisado los índices de Aceptación de Herencia que lleva ese Tribunal, desde el día 21 de abril de 1982 a la fecha, y **no aparece registrado** que se hayan iniciado diligencias ante otro Tribunal o Notario respecto a la sucesión de la causante; así mismo, se han revisado los Libros índices de Testimonios de Testamentos Abiertos y Cerrados que lleva esa Corte desde el año de 1930 a la fecha, y **no aparece registrado** que el causante haya otorgado testamento alguno; y sobre el mismo y en base a los Arts. 14, 215 y 216 del CPCM, se **Resuelve:**

a) **Incorporase** al expediente el oficio aludido.

b) **Tiénese** por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por la causante **Pedro Eugenio Orellana,** de parte de la solicitante.

c) **Nómbrese Interinamente** administrador y representante de la sucesión a **Abelina Orellana De Martínez,** en calidad de hija sobreviviente del causante.

d) **Se le confiere** a la aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente que regula el Código Civil.

e) **Líbrese** el edicto de Ley; el cual se publicará por tres veces en el Diario Oficial, conforme lo preceptuado en el Art.1163 del CC.

Notifíquese-

JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.

Licenciada **MELISSA YAMILETH GOMEZ CONTRERAS** Juez de Lo Civil Mercantil de San Miguel. -

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas treinta minutos del veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, en las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario, clasificadas con el **NUE:009987-225-CVDV-1CM8HI, promovido por el licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ**, Abogado y Notario, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Tarjeta de Identificación de Abogado número 15,465 y Número de Identificación Tributaria –0614-011,182-137-0;como representante procesal de **Abelina Orellana De Martínez**, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-6 y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1; en calidad de hija sobreviviente del causante **Pedro Eugenio Orellana** , quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico, con asistencia médica, Hija de Abelina Villalobos y José Saravia; y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia Yacente que regula el Art. **480** del **Código Civil**.

Cítese a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado dentro de los quince días subsiguientes después de la última publicación de este edicto. Lo que pone en conocimiento del público para los efectos de ley. –

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las nueve horas treinta y cinco minutos del veintidós de febrero del dos mil veinticuatro.

Licenciada MELISSA YAMILETH GOMEZ CONTRERAS

Juez de Lo Civil y Mercantil de San Miguel

Licenciada MEHIDY MADAI HERNANDEZ

Secretaria

PUBLÍQUESE POR TRES VECES EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME AL ART. 1163 DEL CC.

JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL

En las presentes diligencias de aceptación de herencia, presento yo el licenciado **MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ; como representante procesal de Abelina Orellana De Martínez, en calidad de hija sobreviviente del causante Pedro Eugenio Orellana.** presento las publicaciones en el Diario Oficial, en la cual se constan las tres publicaciones que establece la ley por lo cual pido que:

- Se admita el escrito presentado.
- Se me admite la documentación presentada.
- Que se declare a mi representada como heredera definitiva.

San miguel 16 de abril 2024

REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL

DIARIO OFICIAL

DIRECTORA: Alida Verónica Bonilla de

TOMO Nº 438 | SAN SALVADOR, MARTES 11 DE ABRIL DE 2023 | NUMERO 65

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones con copias originales llegues en forma ilegible y/o defectuosas y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que las presenta. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional)

SUMARIO

Pág.

SECCION CARTELES OFICIALES

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia ... 61

Razón Social ... 61

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia ... 62

Aceptación de Herencia ... 62

Título de Propiedad ... 63

Título Supletorio ... 63

Cancelación ... 64

Reposición de Certificados ... 65

Disolución y Liquidación de Sociedades ... 65

Modificación de Pacto Social ... 66

Aviso Varios ... 67

Marca de Servicios ... 67

Marca de Producto ... 67

Inmuebles en Estado de Prindarización ... 67

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia ... 68

Razón Social ... 69

Título de Propiedad ... 69

Título Supletorio ... 69

Título Municipal ... 70

Marca de Servicios ... 70

Marca de Producto ... 70

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia ... 71

Título de Propiedad ... 71

Título Supletorio ... 72

Título de Dominio ... 72

Razón Social ... 73

Cancelación ... 74

Reposición de Certificados ... 74

Disolución de Capital ... 74

Título Municipal ... 74

Marca de Servicios ... 75

Marca de Producto ... 75

PARA OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

SECCION CARTELES PAGADOS

De Primera Publicación

RAZÓN DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA

MARIBEL ENRIQUETA ARAUJO DIAZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Barrio La Cruz, Calle Principal y Avenida Libertad de la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día veinte de marzo del año dos mil veintiuno, se ha declarado a la señora ANA ELSA VASQUEZ CAMPOS, heredera abintestato con beneficio de inventario, de los bienes que a su defunción dejó el señor JOSE ARAN VASQUEZ, quien falleció a las una hora y cuarenta minutos del día nueve de marzo del año dos mil nueve, en su casa de habitación ubicada en Avenida Las Palmas, Lotificación Ambiatal, Block soltanto y cinco casa tres, de la ciudad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, a consecuencia de hemorragia cerebral. Circunscripción territorial en donde la ciudad de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, es el último domicilio de parte de la señora ANA ELSA VASQUEZ CAMPOS, con carácter definitivo en representación de la sucesión.

En consecuencia se le confiere la administración y Representación Definitiva de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de Jucuapa, departamento de Usulután, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

MARIBEL ENRIQUETA ARAUJO DIAZ,

NOTARIO.

1 v. No. 805666

SILVIA JEANNETTE RAMOS VASQUEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con oficina ubicada en 9ª Calle Poniente Casa Roja, Calle Libertad, número ochenta, ochenta y cinco, San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas proveída a las nueve horas del día trece de marzo de dos mil veintiuno, he tenido HA HABILITADO HERENCIA UNIVERSAL INTESTADA ACEPTADA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la señora MARÍA SANTOS GARCÍA GUTIÉRREZ, conocida por MARÍA SANTOS GARCÍA, en concepto de HEREDERA UNIVERSAL INTESTADA, en calidad de "MADRE SOBREVIVIENTE" de los bienes que a su defunción dejara el señor ISICAEL MATEO LÓPEZ GARCÍA, conocido en el municipio de Olocuilta, departamento de La Libertad, a las una hora y veinte minutos del día diez de julio de dos mil veintidós.

Se le confiere a la aceptante la administración y representación definitiva de la sucesión.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la oficina de la Notario Silvia Jeannette Ramos Vásquez a los trece días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

LICDA. SILVIA JEANNETTE RAMOS VASQUEZ,

NOTARIO.

1 v. No. 805844

EDWIN SALVADOR [illegible] MARIA, JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNION.

AVISA: Que por Resolución proveída por este juzgado, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil veintiuno, se ha declarado HEREDEROS DEFINITIVOS, con beneficio de inventario a la HERENCIA INTESTADA, del patrimonio dejado por el causante señora ANA GLORIA URAÑA RODRIGUEZ, conocida también por ANA GLORIA URAÑA ROMERO, quien era originario de Gotera y del domicilio de Conchagua, departamento de La Unión, fallecido el veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, en el Centro Playa, Virginia, a consecuencia de Obstrucción Cerebral, con cédula de identidad personal número [illegible], hija de Francisco Urañas Romero y Dolores Rodríguez, de parte de la SEÑORA LILIAN RAQUEL PARADA RODRIGUEZ, mayor de edad, ama de casa, del domicilio de Conchagua, departamento de La Unión, con documento único de identidad número [illegible], en calidad de hija y los señores JOSE MOISES Parada y JoSUE ALEXANDER Parada URAÑA, en calidad conyuge e hijo respectivamente de quienes esta proceso tramita garantizados, por un representante por medio de su curador especial nombrado al Abogado BERNAY ALBERTO HERNANDEZ VALLE.

Se le ha conferido a los aceptantes en el carácter antedicho, la administración y representación definitiva sobre la sucesión.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL, LA UNION, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. LIC. EDWIN SALVADOR [illegible] JUEZ DE LO CIVIL DE LA UNION. LIC. EDWIN OMAR FLORES VILLATORO, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

1 v. No. 805849

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA NO TIENE VALIDEZ LEGAL

De Segunda Publicación

ACEPTACIÓN DE HERENCIA

GARFINKEL SALAZAR TORRES, Juez de Primera Instancia en Funciones de este Distrito Judicial, al público para efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de las nueve horas del veintiuno del día diez de marzo de dos mil veintiséis, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia testamentaria que a su defunción dejó el señor SIMÓN ATILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, conocido por SIMÓN ATILIO HERNÁNDEZ quien falleció el día cuatro de diciembre de dos mil cuatro, a la edad de ochenta y dos años, casado, comerciante, originario de esta ciudad siendo la ciudad de Berlín, departamento de Usulután, el lugar de su última domicilio, con Documento Único de Identidad número cero cero cero cero cero cero cero cero cinco, de quien dijo los señores ANTONIO HERNÁNDEZ ESCOBAR, de cincuenta años de edad, comerciante en pequeño, de este domicilio, portador del Documento Único de Identidad número cero cero cero cuatro cinco cero cero cero cero cero cero cero cero cinco cero cero cero cero cero cero cero cero cinco cero cero cero cero cero cero cero cero

DE TERCERA PUBLICACIÓN

ACEPTACION DE HERENCIA

MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE USULUTAN. REF: 318- HER- 643/22 - 3. AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y cuarenta minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés dictada por esta sede judicial y de conformidad con lo establecido en el artículo 988 numeral 1° del Código Civil, se ha tenido POR ACEPTADA EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO LA HERENCIA INTESTADA que dejó el causante señor LUIS ALONSO INTERIANO conocido por LUIS ALONSO INTERIANO VASQUEZ, al fallecer a consecuencia de sospecha de Covid- 19 virus no identificado, con asistencia médica, a la una horas treinta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil veinte, en el Hospital El Salvador, de la ciudad de San Salvador, siendo la ciudad de Concepción Batres, en el Departamento de Usulután, el lugar que tuvo como su último domicilio, quien fue de ochenta y siete años de edad, Agricultor en pequeño, originario del Municipio Concepción Batres, departamento Usulután, Salvadoreño. Casado, tenía asignado el Documento Único de Identidad Número cero un millón quinientos mil doscientos doce guión dos, hijo de la señora MARIA INTERIANO, ya fallecida, y de padre de la misma conocido, de parte del señor: ODIR SIGFREDO INTERIANO VASQUEZ, de cuarenta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de Virginia Beach, Estado de Virginia, en los Estados Unidos de América, con Pasaporte Salvadoreño número B cero cero cero dos nueve cero seis, y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: cero seis cero cuatro- cero cinco uno dos siete tres- cero uno uno seis- cuatro, en calidad de hijo del causante y como cesionario de los derechos hereditarios que le correspondían a los señores BLANCA LIDIA VASQUEZ, DORA MARGARITA VASQUEZ DE CRUZ, ARISTIDES ARMANDO INTERIANO VASQUEZ, BLANCA IDALIA INTERIANO VASQUEZ, ELDA MARIEL INTERIANO VASQUEZ y JOSE ANIVAL INTERIANO VASQUEZ, como cónyuge sobreviviente la primera y el resto como hijos del mismo causante.

Confiriéndosele al aceptante mencionado señor ODIR SIGFREDO INTERIANO VASQUEZ, en las calidades relacionadas la Administración, y Representación Interina de los bienes de la indicada Sucesión, con las restricciones y facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días después de la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Usulután, las ocho horas y cincuenta y dos minutos del día veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.- LIC. MARIO STANLEY GUTIERREZ LOPEZ, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MIRNA MARISOL SIGARAN HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. M075347-3

LICENCIADA DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL. Al público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que por resoluciones de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y de las diez horas cincuenta y cinco minutos del día dos de marzo de dos mil veintitrés, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor JOSE FRANCISCO RAMOS PORTILLO, quien fue de treinta y ocho años de edad, albañil, casado, fallecido el día veinte de mayo de dos mil seis, siendo el municipio de San Miguel, Departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio, de parte de las señoras MARTHA NOEMY RAMOS DE VENTURA y DORA ALICIA ALVARENGA DIAZ DE RAMOS, en calidad de hija y cónyuge del causante, y la segunda de las mencionadas como cesionaria de los derechos que le correspondían a la señora SARA ELIZABETH RAMOS DE LOPEZ, como hija del causante; confiriéndose a las aceptantes en el carácter indicado la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de que las personas que se consideren con derecho a la herencia, se presenten a deducirlo en el término de quince días, desde el siguiente a la tercera publicación.

Librado en el JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN MIGUEL, a las once horas del día dos de marzo de dos mil veintitrés.- LIC. DIANA LEONOR ROMERO DE REYES, JUEZA TERCERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. IVONNE JULISSA ZELAYA AVALA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. M075348-3

EJEMPLAR DE CONSULTA PÚBLICA PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veinticuatro.

En las presentes Diligencias de Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario, clasificadas con el **NUE:009987-225-CVDV-1CM8HI, promovido por el licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ**; como representante procesal de **Abelina Orellana De Martínez**, en calidad de hija sobreviviente del causante **Pedro Eugenio Orellana**; y sobre las mismas se hacen las siguientes **Consideraciones:**

I. Por recibido el escrito que antecede, suscrito por el Licenciado **MENDIETA GUTIÉRREZ,** por medio del cual presenta las publicaciones en el Diario Oficial, y se detallan a continuación: **por primera vez:** Número **60**, Tomo **438**, de fecha 27/03/2024, página **127-128; por segunda vez:** Número **62,** Tomo **438,** de fecha 29/03/2024, página **141-142;** y **por tercera vez:** Número **64,** Tomo **438,** de fecha 31/03/2024, página **208**.

II. Habiendo transcurrido más de quince días desde la última publicación, sin que persona alguna se haya presentado manifestando que tiene derecho a la herencia, en base al artículo 1165 del Código Civil, es procedente declarar **heredera definitiva** a la peticionaria; consecuentemente y en atención a lo antes expresado, artículos 988, 986, 996, 1162 y 1165 del Código Civil y artículos 14, 17 Inc. 2°, 215 y 216 del CPCM, se **Resuelve:**

a) Admítase e Incorporase el escrito presentado y documentación adjunta.

b) Declárese Heredera Definitiva y con Beneficio de Inventario Abelina Orellana De Martínez, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-6 y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1; en calidad de hija sobreviviente del causante Pedro Eugenio Orellana , quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del

domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico, con asistencia médica, Hija de Abelina Villalobos y José Saravia;

c) **Confiérasele** la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión del causante mencionado a favor de la solicitante aludida, en la calidad antes precitada.

d) **Fíjese** y **Publíquese** el aviso de ley, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil.

Notifíquese. -

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SAN MIGUEL.

Licenciada **Melissa Yamileth Gomez Contreras,** Juez de Lo Civil y Mercantil de San Miguel. –

HACE SABER: Que por resolución pronunciada a las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veinticuatro, en Diligencias de **Aceptación de Herencia Intestada y con Beneficio de Inventario,** clasificadas con el NUE:009987-225-CVDV-1CM8HI, promovido por el licenciado **MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ,** Abogado y Notario, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, con Tarjeta de Identificación de Abogado número 15,465 y Número de Identificación Tributaria –0614-011,182-137-0;como representante procesal de **Abelina Orellana De Martínez**, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-6 y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1; en calidad de hija sobreviviente del causante **Pedro Eugenio Orellana** , quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico, con asistencia médica, Hija de Abelina Villalobos y José Saravia. Declaratoria que se hizo habiendo transcurrido más de quince días desde la tercera y última publicación del edicto respectivo, sin que persona alguna se haya presentado haciendo oposición o alegando mejor derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley correspondientes.

Librado en el Juzgado de lo Civil y Mercantil de San Miguel, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril del dos mil veinticuatro. –

Licenciado Melissa Yamileth Gomez Contreras

Juez de Lo Civil y Mercantil de San Miguel.

Licenciada MEHIDY MADAI HERNANDEZ

Secretaria.

PUBLÍQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL, CONFORME AL ART. 1165 DEL CÓDIGO CIVIL.

JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL

En las presentes diligencias de aceptación de herencia, presento yo el licenciado **MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ**; como representante procesal de Abelina Orellana De Martínez, en calidad de hija sobreviviente del causante Pedro Eugenio Orellana. presento la factura del pago de edicto de heredera definitiva, que establece la ley por lo cual pido que:

- Se admita el escrito presentado.
- Se me admite la documentación presentada.

San miguel 16 de mayo 2024

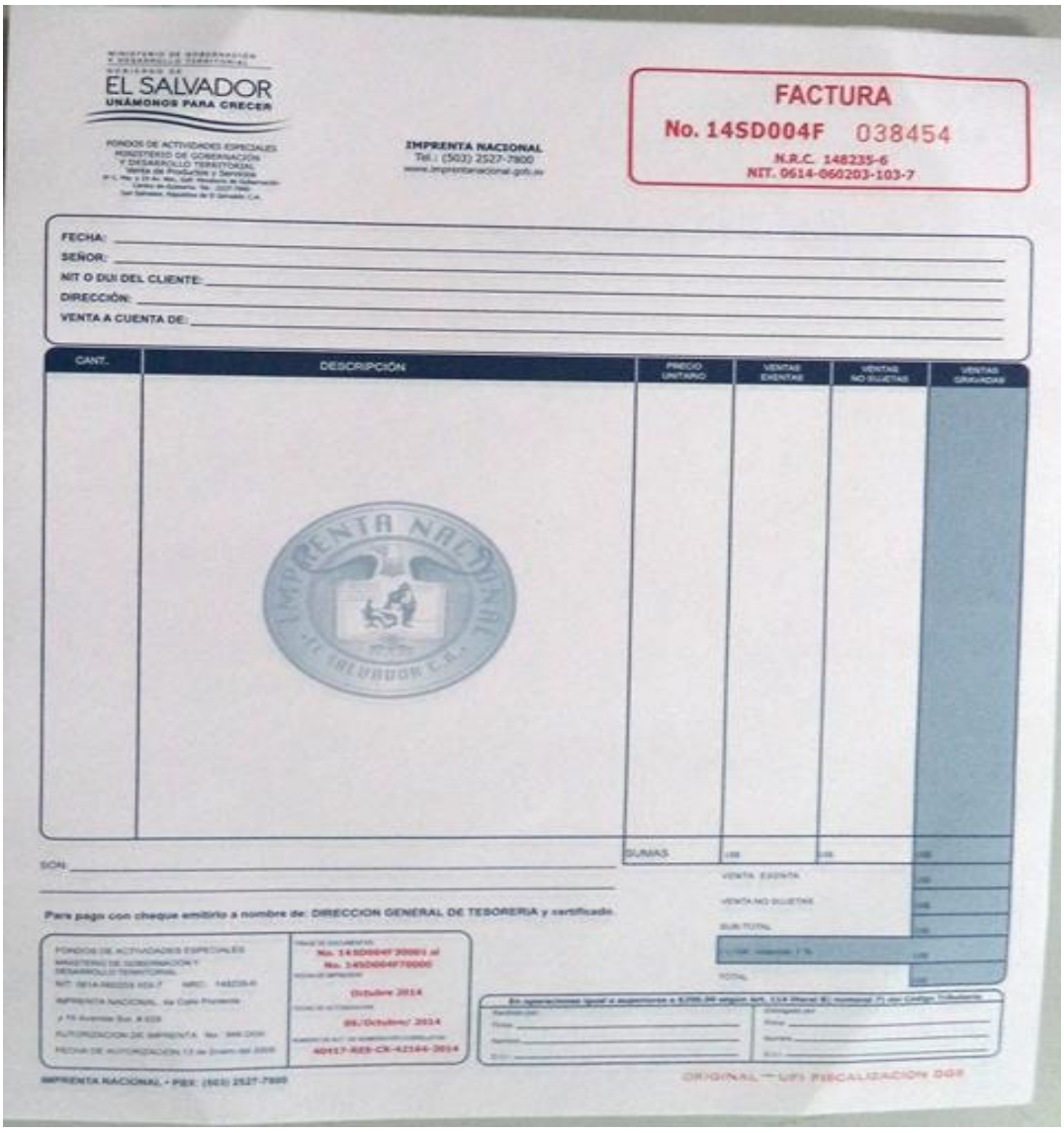

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

FONDOS DE ACTIVIDADES ESPECIALES
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL

IMPRENTA NACIONAL
Tel.: (503) 2527-7800

FACTURA
No. 14SD004F 038454
N.R.C. 148235-6
NIT. 0614-060203-103-7

FECHA:
SEÑOR:
NIT O DUI DEL CLIENTE:
DIRECCIÓN:
VENTA A CUENTA DE:

CANT.	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO	VENTAS EXENTAS	VENTAS NO SUJETAS	VENTAS GRAVADAS
		SUMAS	US$	US$	US$
				VENTA EXENTA	US$
				VENTA NO SUJETAS	US$
				SUB-TOTAL	US$
				[illegible] 13 %	US$
				TOTAL	US$

SON:

Para pago con cheque emitirlo a nombre de: DIRECCION GENERAL DE TESORERIA y certificado.

FONDOS DE ACTIVIDADES ESPECIALES
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y
DESARROLLO TERRITORIAL
NIT: 0614-060203-103-7 NRC: 148235-6
IMPRENTA NACIONAL, 4a Calle Poniente
y 19 Avenida Sur, # 639
AUTORIZACION DE IMPRENTA No. 948-2009
FECHA DE AUTORIZACIÓN: 13 de Enero del 2009

Del No. 14SD004F 00001 al
No. 14SD004F70000
Octubre 2014
05/Octubre/ 2014
4011?-REB-CR-42144-2014

En operaciones igual o superiores a $ 200.00 según Art. 114 literal B) numeral 1) del Código Tributario

Nombre:
Firma:
D.U.I.:

Nombre:
Firma:
D.U.I.:

IMPRENTA NACIONAL • PBX: (503) 2527-7800

ORIGINAL — UPI FISCALIZACION DGR

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL; San Miguel, a las nueve horas cuarenta minutos del diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro.

Por recibido el escrito que antecede firmado por la Licenciada **MENDIETA GUTIÉRREZ**, el cual fue presentado juntamente con la factura **N°22SD004F0084632**, en el cual consta el pago del valor pecuniario por la publicación del edicto; consecuentemente y en base a los artículos 6, 14, 17, 215 y 216 del CPCM, así como artículos 1162 y 1165 del Código Civil, se **Resuelve:**

a.- Admítase y Agréguese al expediente el escrito presentado y documentos adjuntos.

b.- Extiéndase certificación del auto definitivo pronunciado a las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de abril del dos mil veintitrés; y **entréguesele** a la abogada MENDIETA GUTIÉRREZ.

c.- Oportunamente **archívese** el expediente.

Notifíquese. -

LICENCIADA **MELISSA YAMILETH GOMEZ CONTRERAS**, JUEZ DEL JUZGADO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, **CERTIFICA** QUE EN LAS promovido por el licenciado MARVIN SALVADOR MENDIETA GUTIÉRREZ, como representante procesal de Abelina Orellana De Martínez; en calidad de hija sobreviviente del causante Pedro Eugenio Orellana.**;** SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE **DOCUMENTACIÓN** QUE LITERALMENTE SE LEE: “ “ “

e) Admítase e Incorporase el escrito presentado y documentación adjunta.

f) Declárese Heredera Definitiva y con Beneficio de Inventario Abelina Orellana De Martínez, Empleada, mayor de edad, del domicilio de san miguel, con Documento Único de Identidad número 02739760-6 y Número de Identificación Tributaria 0819-010,470-101-1; en calidad de hija sobreviviente del causante Pedro Eugenio Orellana , quien era de cuarenta y cuatro años de edad al momento de su muerte, Operario, salvadoreño, del domicilio de San Miguel, departamento de San Miguel, falleció a las cinco horas del día veinte de noviembre de mil novecientos noventa cuatro, en el Barrio el Calvario, en el municipio de san Miguel, Departamento de San Miguel, a consecuencia de Fiebre Tifoidea, según diagnóstico médico, con asistencia médica, Hija de Abelina Villalobos y José Saravia;

g) Confiérasele la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión del causante mencionado a favor de la solicitante aludida, en la calidad antes precitada.

h) Fíjese y **Publíquese** el aviso de ley, conforme a lo establecido en el artículo 1165 del Código Civil.“ “ “ “

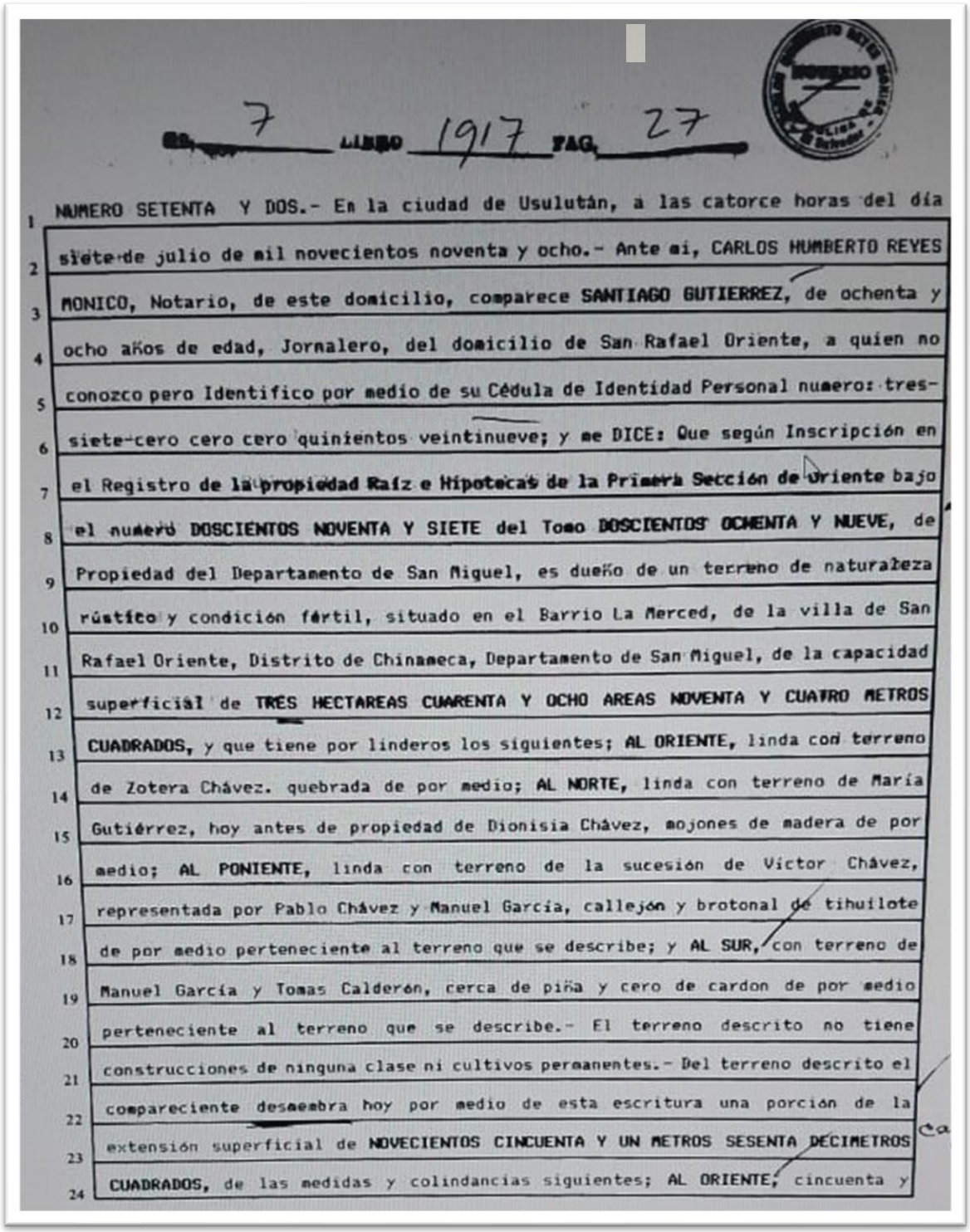

7 LIBRO 1917 PAG. 27

NUMERO SETENTA Y DOS.- En la ciudad de Usulután, a las catorce horas del día siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Ante mi, CARLOS HUMBERTO REYES MONICO, Notario, de este domicilio, comparece **SANTIAGO GUTIERREZ**, de ochenta y ocho años de edad, Jornalero, del domicilio de San Rafael Oriente, a quien no conozco pero Identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal numero: tres-siete-cero cero cero quinientos veintinueve; y me DICE: Que según Inscripción en el Registro de la propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente bajo el numero **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE** del Tomo **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**, de Propiedad del Departamento de San Miguel, es dueño de un terreno de naturaleza rústico y condición fértil, situado en el Barrio La Merced, de la villa de San Rafael Oriente, Distrito de Chinameca, Departamento de San Miguel, de la capacidad superficial de **TRES HECTAREAS CUARENTA Y OCHO AREAS NOVENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS**, y que tiene por linderos los siguientes; **AL ORIENTE**, linda con terreno de Zotera Chávez. quebrada de por medio; **AL NORTE**, linda con terreno de María Gutiérrez, hoy antes de propiedad de Dionisia Chávez, mojones de madera de por medio; **AL PONIENTE**, linda con terreno de la sucesión de Víctor Chávez, representada por Pablo Chávez y Manuel García, callejón y brotonal de tihuilote de por medio perteneciente al terreno que se describe; y **AL SUR**, con terreno de Manuel García y Tomas Calderón, cerca de piña y cero de cardon de por medio perteneciente al terreno que se describe.- El terreno descrito no tiene construcciones de ninguna clase ni cultivos permanentes.- Del terreno descrito el compareciente desmembra hoy por medio de esta escritura una porción de la extensión superficial de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN METROS SESENTA DECIMETROS CUADRADOS**, de las medidas y colindancias siguientes; **AL ORIENTE**, cincuenta y

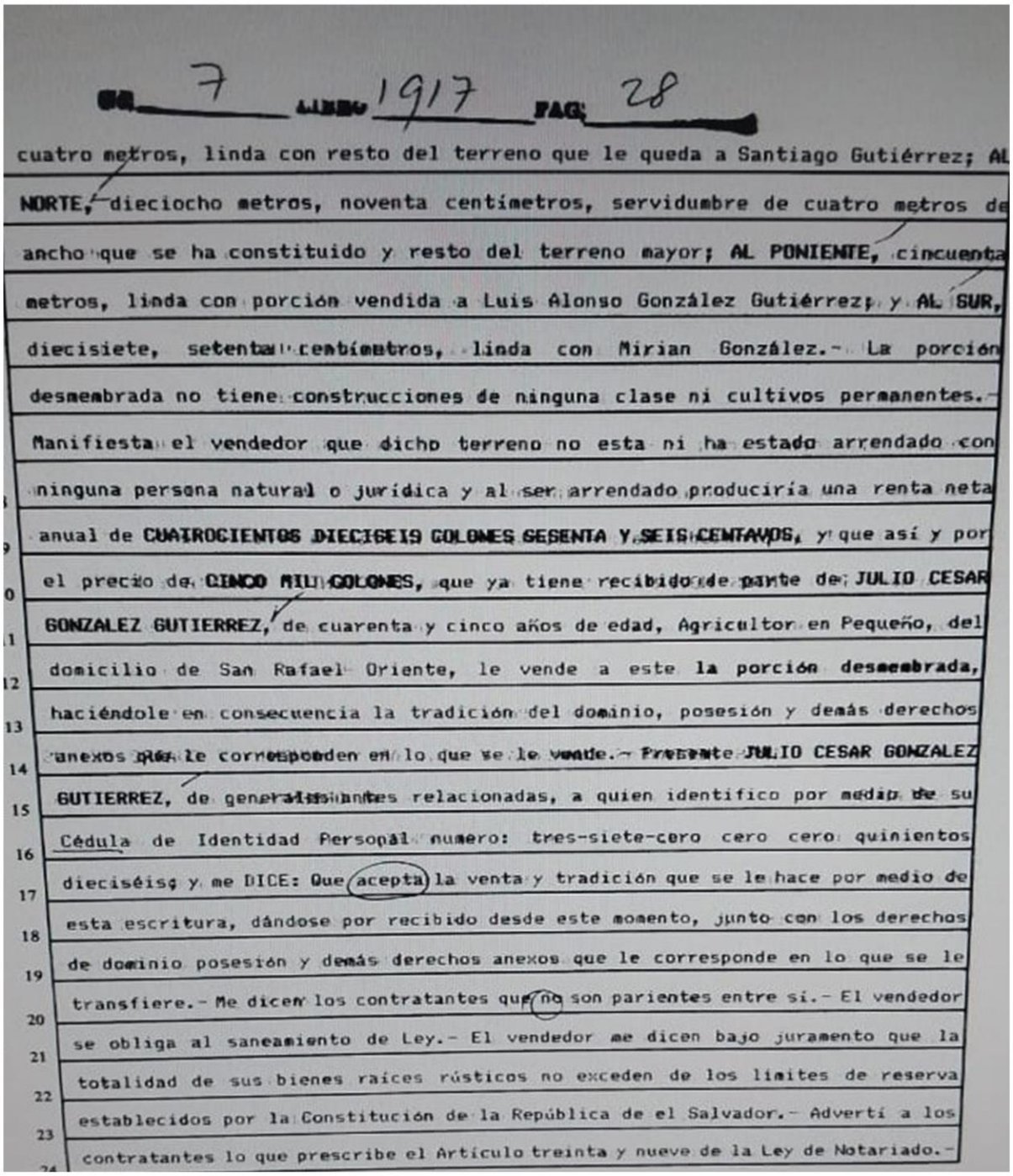

7 LIBRO 1917 PAG. 28

cuatro metros, linda con resto del terreno que le queda a Santiago Gutiérrez; AL NORTE, dieciocho metros, noventa centímetros, servidumbre de cuatro metros de ancho que se ha constituido y resto del terreno mayor; AL PONIENTE, cincuenta metros, linda con porción vendida a Luis Alonso González Gutiérrez; y AL SUR, diecisiete, setenta centímetros, linda con Mirian González.- La porción desmembrada no tiene construcciones de ninguna clase ni cultivos permanentes.- Manifiesta el vendedor que dicho terreno no esta ni ha estado arrendado con ninguna persona natural o jurídica y al ser arrendado produciría una renta neta anual de CUATROCIENTOS DIECISEIS COLONES SESENTA Y SEIS CENTAVOS, y que así y por el precio de CINCO MIL COLONES, que ya tiene recibido de parte de JULIO CESAR GONZALEZ GUTIERREZ, de cuarenta y cinco años de edad, Agricultor en Pequeño, del domicilio de San Rafael Oriente, le vende a este la porción desmembrada, haciéndole en consecuencia la tradición del dominio, posesión y demás derechos anexos que le corresponden en lo que se le vende.- Presente JULIO CESAR GONZALEZ GUTIERREZ, de generales antes relacionadas, a quien identifico por medio de su Cédula de Identidad Personal numero: tres-siete-cero cero cero quinientos dieciséis; y me DICE: Que acepta la venta y tradición que se le hace por medio de esta escritura, dándose por recibido desde este momento, junto con los derechos de dominio posesión y demás derechos anexos que le corresponde en lo que se le transfiere.- Me dicen los contratantes que no son parientes entre si.- El vendedor se obliga al saneamiento de Ley.- El vendedor me dicen bajo juramento que la totalidad de sus bienes raíces rústicos no exceden de los límites de reserva establecidos por la Constitución de la República de el Salvador.- Advertí a los contratantes lo que prescribe el Artículo treinta y nueve de la Ley de Notariado.-

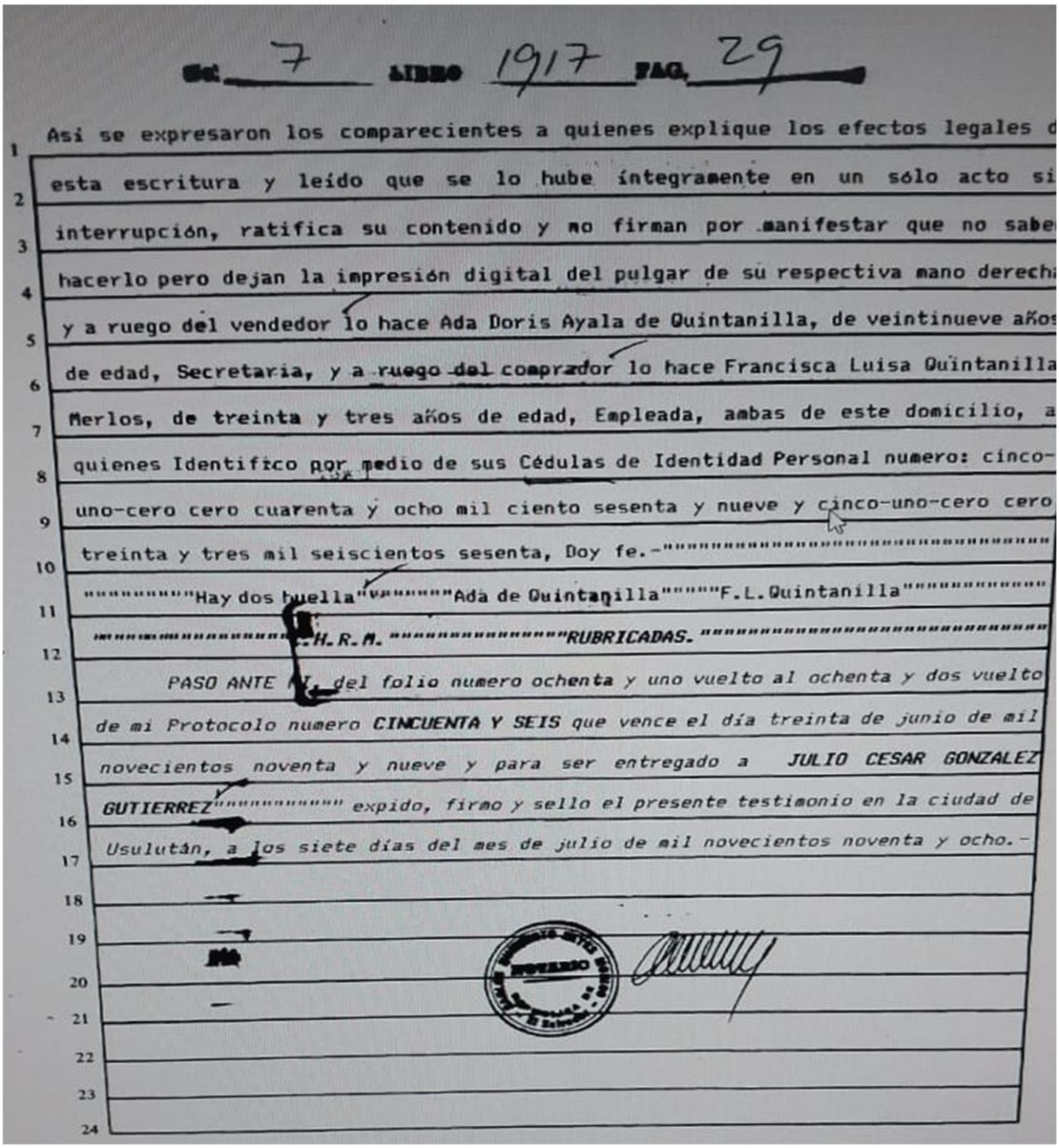

Ss. 7 LIBRO 1917 PAG. 29

Asi se expresaron los comparecientes a quienes explique los efectos legales d
esta escritura y leído que se lo hube íntegramente en un sólo acto si
interrupción, ratifica su contenido y no firman por manifestar que no sabe
hacerlo pero dejan la impresión digital del pulgar de su respectiva mano derecha
y a ruego del vendedor lo hace Ada Doris Ayala de Quintanilla, de veintinueve años
de edad, Secretaria, y a ruego del comprador lo hace Francisca Luisa Quintanilla
Merlos, de treinta y tres años de edad, Empleada, ambas de este domicilio, a
quienes Identifico por medio de sus Cédulas de Identidad Personal numero: cinco-
uno-cero cero cuarenta y ocho mil ciento sesenta y nueve y cinco-uno-cero cero
treinta y tres mil seiscientos sesenta, Doy fe.-""""""

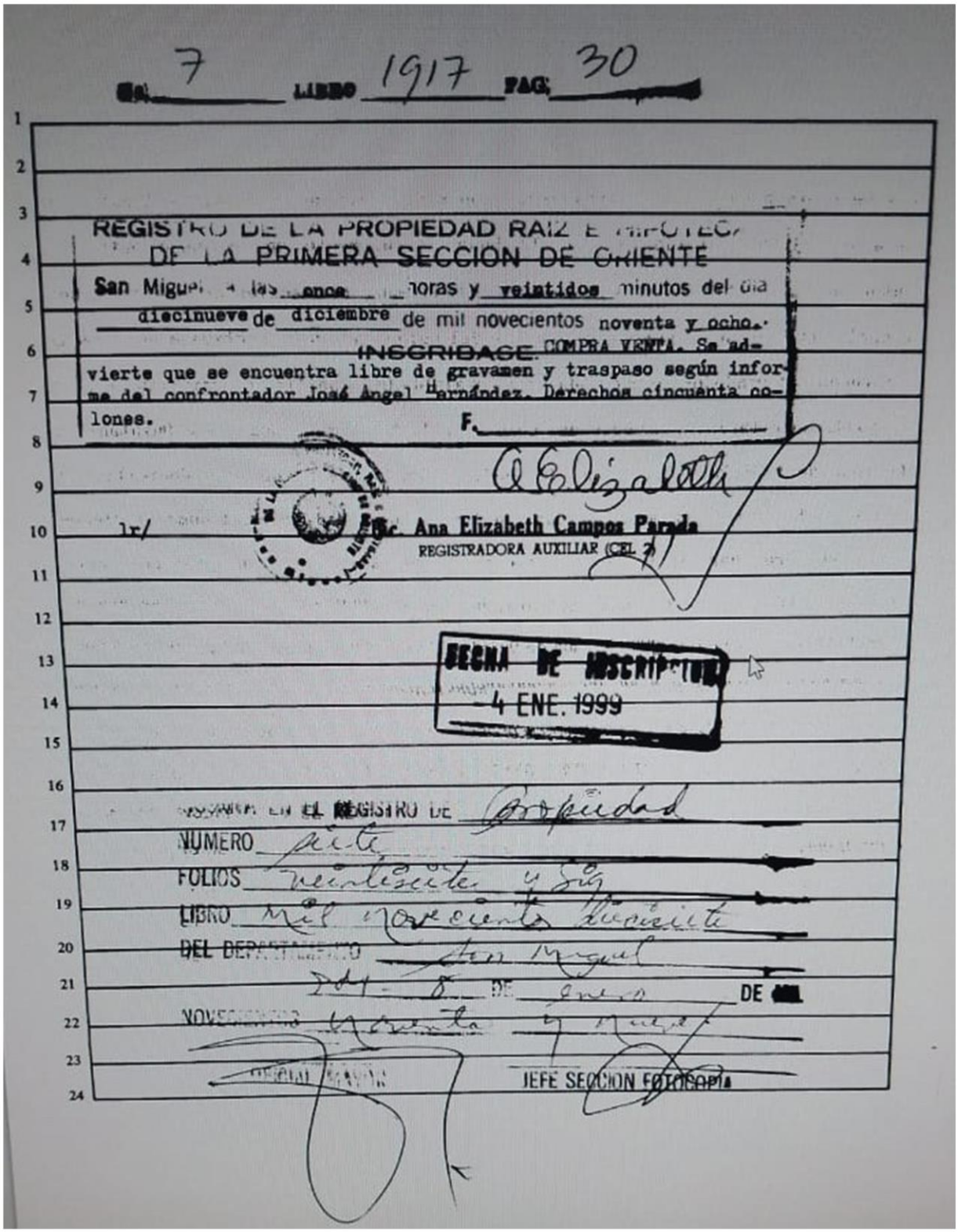

No. 7 LIBRO 1917 PAG. 30

REGISTRO DE LA PROPIEDAD RAIZ E HIPOTECA
DE LA PRIMERA SECCION DE ORIENTE

San Miguel a las once horas y veintidos minutos del día diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. INSCRIBASE COMPRA VENTA. Se advierte que se encuentra libre de gravamen y traspaso según informe del confrontador José Angel Hernández. Derechos cincuenta colones.

F.

lr/

Lic. Ana Elizabeth Campos Parada
REGISTRADORA AUXILIAR (CEL 2)

FECHA DE INSCRIPCION
4 ENE. 1999

INSCRITO EN EL REGISTRO DE Propiedad
NUMERO Siete
FOLIOS Veintiseis y Sig
LIBRO Mil novecientos diecisiete
DEL DEPARTAMENTO San Miguel
Doy 8 DE Enero DE Mil
NOVECIENTOS noventa y nueve

JEFE SECCION FOTOCOPIA

No. 2935900

RAZON Y CONSTANCIA DE INSCRIPCION
TRASPASO POR HERENCIA

Centro Nacional de Registros, Primera Sección de Oriente, el Registrador que suscribe, deja constancia que se ha inscrito a las 14:24:58 horas, del día Veintitres de Junio del año Dos Mil Ocho , en el sistema de Folio Real Automatizado, en la(s) Matrícula(s) detallada(s) a continuación:

1 .- Matrícula 80113984-00000, con un área de 726.6000 metros cuadrados, ubicada en BARRIO LA MERCED, SAN RAFAEL ORIENTE, SAN MIGUEL, -, correspondiente a la ubicación geográfica de SAN RAFAEL ORIENTE, SAN MIGUEL, en el asiento 3.

, del documento de TRASPASO POR HERENCIA.

A Favor de :

1 .- CANALES, ROSA MARIBEL con un porcentaje de 100% de derecho de Propiedad.

El Instrumento que dió mérito a ésta inscripción fué presentado bajo el asiento de presentación N° 200712020218 a las 09:28:25 horas del día Veintiseis de Septiembre del año Dos Mil Siete . San Miguel, Veinticinco de Junio del año Dos Mil Ocho .-

CENTRO NACIONAL DE REGISTROS
REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN MIGUEL
REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A.

Lic. José Estrada Bermudez
Registrador